

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI



**AUTOSATISFACTIVAS
IMPLEMENTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO
LABORAL DE JUJUY**

HUGO HUMBERTO CICERO

2016

ABOGACIA

RESUMEN

La constante búsqueda de una tutela judicial efectiva nos ha acercado a la ansiada jurisdicción oportuna por intermedio de las mas novedosas herramientas del derecho procesal, entre ellas las medidas autosatisfactivas, aporte de la mas distinguida doctrina moderna, siempre en búsqueda de la solución de conflictos de coyuntura urgente, donde las medias cautelares clásicas son insuficientes. El conocimiento y aplicación de estas nuevas tendencias procesales constituyen un gran desafío para los operadores del derecho.

La finalidad del presente trabajo final de graduación, esta destinada a darnos un acabado conocimiento de las medidas autosatisfactivas en su implementación al proceso laboral de la Provincia de Jujuy, permitiéndonos arribar a una conclusión acerca de la necesidad de su implementación al plexo normativo provincial.

ABSTRACT

The constant search for effective judicial protection has brought us closer to the long-awaited appropriate jurisdiction through the newest tools of procedural law, including autosatisfactivas measures, contribution of the most distinguished modern doctrine, always looking for the solution of conflicts urgent situation, where classical precautionary means are insufficient. Knowledge and procedural application of these new trends are a major challenge for the law enforcement agents.

The purpose of this final graduation, is intended to give us a thorough knowledge of autosatisfactivas implementation measures in the labor process of the Province of Jujuy, allowing reach a conclusion about the need for implementation of the provincial regulatory plexus.

INDICE

•	Introducción	pg. 5
•	<u>Capítulo I: La medida autosatisfactiva</u>	
1.	Introducción	pg. 7
2.	Concepto y caracteres	pg. 7
3.	Naturaleza jurídica de la medida autosatisfactiva	pg. 11
4.	Ubicación en los procesos urgentes	pg. 13
4.1	Breve introducción a los procesos urgentes (el factor tiempo)	pg. 13
4.2	Ubicación en las distintas clases de procesos	pg. 16
5.	Requisitos de fundabilidad	pg. 18
6.	Conclusión	pg. 22
•	<u>Capítulo II: La cuestión Constitucional</u>	
1.	Introducción	pg. 24
2.	Fundamento jurídico	pg. 25
3.	Principio de bilateralidad y derecho de defensa	pg. 30
4.	Reparos Opuestos	pg. 32
5.	Precedentes Jurisprudenciales	pg. 35
6.	Conclusiones	pg. 40
•	<u>Capítulo III: Similitudes con otras figuras</u>	
1.	introducción	pg. 43
2.	La medida autosatisfactiva y las medidas cautelares	pg. 44
	Similitudes y diferencias – Efectos	pg. 44
3.	La medida autosatisfactiva y el Amparo	pg. 50
	Similitudes y diferencias – Efectos	pg. 50
4.	La medida autosatisfactiva y la Tutela Anticipada	pg. 54

Similitudes y diferencias – Efectos	pg. 54
5. conclusiones	pg. 57
• <u>Capítulo IV: Recepción en el sistema procesal de la provincia de Jujuy</u>	
1. Introducción	pg. 59
2. Evolución de la medida Autosatisfactiva en la Provincia de Jujuy	pg. 60
3. Análisis jurisprudencial de las Salas Laborales de Jujuy	pg. 66
4. Observación de la estadística del Poder Judicial de Jujuy	pg. 73
5. Supuestos de aplicación al derecho sustancial	pg. 77
6. Análisis jurídico comparativo del código de procedimientos laboral de las provincias de Jujuy y Santa Fe	pg. 81
• Conclusiones Finales	pg. 88
• <u>Bibliografía</u>	pg. 91
Doctrina	pg. 91
Jurisprudencia	pg. 93
Legislación	pg. 95

INTRODUCCION

Todos aquellos quienes buscamos en el derecho una respuesta eficaz y oportuna que haga de la justicia un verdadero valor mayúsculo y no un mero vocablo abstracto, advertimos la necesidad de dar mayor cabida a los novedosos institutos del derecho procesal que nos acerquen un poco más a la denominada jurisdicción oportuna, aquella que procura no solo dar a cada uno lo suyo, sino hacerlo cuando corresponda, es decir en tiempo útil para satisfacer aquellas expectativas relegadas. Estas nuevas herramientas procesales aportadas por la doctrina procesal moderna, como es el caso de las medidas autosatisfactivas incluidas dentro de los procesos urgentes, son fundamentales para mejorar el servicio de justicia, contribuir a la legitimación social del Juez, pero primeramente beneficiar a los justiciables, y de las cuales, por intermedio del Trabajo Final de Grado, buscaremos ocuparnos.

Esta necesidad de soluciones urgentes y autónomas, no es en sí novedosa y tal como lo analizaremos oportunamente, la evolución de los procesos urgentes nos remonta hasta los interdictos romanos. Sin embargo y a pesar de su constante perfeccionamiento han encontrado innumerables obstáculos, siendo resistidas en general por quienes, sugestionados por un sistema evidentemente garantista, rehúsan toda posibilidad de brindar satisfacción inmediata a un reclamo sin otorgar iguales oportunidades a la contraparte. Al respecto Barberio opina que "...la postergación del contradictorio no es más que una regulación de su ejercicio y que, a fuerza de verdad, no genera la indefensión que se pregona" (Barberio, 2.006, p. 149). Su mayor amplitud se ha cosechado en materias como preservación del derecho de intimidad, en el ámbito del derecho ambiental o en la protección del consumidor, pero ¿qué desarrollo tienen en el proceso laboral? Planteada esta interrogante y en base a las consideraciones reseñadas, situaremos la primera parte del trabajo de investigación al estudio del desarrollo técnico y evolutivo de las medidas precautorias, examinando tópicos que hacen

a su naturaleza jurídica, recepción constitucional, comparación con otras figuras, aplicación al procedimiento laboral, entre otros.

Asimismo realizaremos un minucioso análisis de la vasta cantidad de fallos que ha otorgado la jurisprudencia nacional incluida la visión, siempre evolutiva, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la intención de descubrir los distintos matices y fundamentos que han servido para allanar el camino al requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional.

Una vez alcancemos el conocimiento sobre la conceptualización, caracteres y presupuestos que para su despacho ha considerado la doctrina, daremos lugar al abordaje del segundo segmento del trabajo de investigación, que girará en base al análisis del desarrollo jurídico de las medias autosatisfactivas en el procedimiento laboral de la provincia de Jujuy, donde buscaremos indagar sobre las motivaciones que han llevado a su escasa recepción, donde en general no ha encontrado, o al menos de manera notoria, contención jurisprudencial.

Será parte del contenido de este segundo segmento el análisis jurídico comparativo de la recepción de los procesos urgentes en los distintos códigos de procedimiento provinciales y múltiples proyectos de reforma, donde es de notar que dicha recepción aun no es generalizada, a pesar de su amplia difusión jurisprudencial, lo que nos otorgará un acabado enfoque del estado actual del instituto estudiado en el ámbito del procedimiento laboral de la provincia de Jujuy, permitiéndonos, ya en el tramo final, esbozar posibles reformas normativas al código procesal laboral de Jujuy que lo coloquen en un pie de igualdad con aquellos más evolucionados, y develar de esta manera el fin último de esta obra cual será un cambio en el paradigma clásico y tradicional de la cultura procesal.

CAPÍTULO I: LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

1. INTRODUCCION

A través del desarrollo del presente capítulo buscaremos acercar al lector al corazón mismo de la medida autosatisfactiva, es decir, buscaremos introducirnos en su identidad propia, en la misma razón de ser de este tipo de soluciones para lo cual será necesario analizar los distintos tópicos que hacen a su naturaleza jurídica, sumergiéndonos en una acabada caracterización y descripción de sus atributos a fin de eliminar todo tipo de equívocos respecto de su utilidad. Esto es así, ya que en general se equivocan quienes piensan que encontrarán en las medidas autosatisfactivas una solución para toda clase de conflictos y aplicable para abreviar cualquier proceso. Desde luego que este recorrido no resulta para nada sencillo, pero lo cierto es que cuando se interpreta adecuadamente una situación, cuando se entiende claramente un determinado instituto y su operatividad, allí entonces la realidad deja de ser compleja, y es esa precisamente la finalidad del presente trabajo.

Buscaremos asimismo vislumbrar su surgimiento a partir de su inclusión en los denominados procesos urgentes, como respuesta inmediata a situaciones de coyunturas especiales, característica esta que hace también a la propia esencia de la medida, pensada como alternativa para la preocupante duración de los procesos. A partir de esto quedará distinguido su objetivo de efectividad, utilidad y oportunidad en su búsqueda de economía y simplificación procesal.

2. CONCEPTO Y CARACTERES

La medida autosatisfactiva constituye un proceso abreviado, mediante el cual y frente a ciertos presupuestos que la delimitan, da respuesta inmediata a situaciones que no admiten

demora, agotándose con un solo dictado. Esta noción que nos permite introducirnos tíbiamente en el instituto estudiado, deja entrever su nota tipificante: *solución inmediata*. Surge de los esfuerzos de la ciencia procesal en su búsqueda de nuevas técnicas para hacer realidad ese postulado, adaptadas ante las exigencias para las cuales el proceso de cognición común resulta funcionalmente inadecuado.

Desde el comienzo fue necesario ir delineando con algo más de precisión su concepto, habida cuenta que, los juristas en la búsqueda de nuevos horizontes en el diseño de las distintas teorías procesales que intentaban quebrantar aquellos modelos de aletargados procesos conservadores, van introduciendo términos como cautela innovativa, cautela atípica, anticipación de tutela, sentencias anticipatorias, etc.

Así las cosas, y aportando nitidez, su definición más precisa es acuñada por su autor intelectual el procesalista Walter Peyrano quién desde un primer momento indico que son soluciones urgentes, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de tutela de urgencia que debe distinguirse de otras, como, por ejemplo, de las diligencias cautelares clásicas. Este concepto se completa con mayor precisión en la definición provista por el mismo autor que la resalta como “*el requerimiento judicial urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, por la fuerte probabilidad de que lo pretendido sea atendible, sin que sea necesario iniciar una acción principal posterior para evitar su caducidad*” (Peyrano, 2007, p. 13).

En el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en Corrientes en 1.997, se concluyó en que la medida autosatisfactiva es una “solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la

característica de que su vigencia y mantenimiento no dependen de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal”.

Por su parte la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse acerca de las medidas refiriéndose a las mismas como “requerimientos urgentes que se formulan al órgano jurisdiccional por parte de los justiciables, y constituyen una especie –aunque de mayor importancia- del género de los procesos urgentes, caracterizados todos ellos por reconocer que el factor tiempo posee una relevancia superlativa” (C.A.C.C. Rosario, Sala II, “Faiart Argentina s.a. s/medida cautelar innovativa”, 1.998), por citar solo alguna de aquellas que han reforzado la idea fuerza de la medida autosatisfactiva, como aquella herramienta que no intenta reemplazar a las medidas cautelares, sino más bien, procuran llenar un vacío normativo en situaciones en que la ley de fondo reclama soluciones de pronta respuesta.

Como podemos notar, este instituto del derecho procesal ha sido vislumbrado para dar respuesta a situaciones fácticas que no admiten demora y se configura con perfiles propios a partir de un triángulo conceptual: a) prevalencia en el trámite del principio de celeridad procesal; b) reducción al mínimo de la cognición y postergación de la bilateralidad y c) otorgamiento de una tutela rápida y eficaz a los derechos reclamados (Vitantonio, 2008). Asimismo y según expresa Peyrano, la medida autosatisfactiva proporciona una solución orgánica a tres tipos de problemas distintos que constituyen causas próximas de aparición en el firmamento jurídico: a) en primer lugar se procura con ella remediar la flaqueza propia de la teoría cautelar clásica conforme a la cual sólo puede obtenerse una solución jurisdiccional urgente a través de la promoción de una cautelar que, ineludiblemente, reclama ulterior o concomitante iniciación de un proceso principal, so pena del decaimiento de la respuesta jurisdiccional urgente obtenida; b) ofrece adecuada respuesta a los interrogantes que plantean muchas disposiciones legales que, a las claras, establecen soluciones urgentes no cautelares; y c) además, es una inapreciable herramienta para hacer cesar ciertas conductas o vías de hecho

—en curso o inminentes— contrarias a derecho respecto de las cuales el aparato cautelar resulta inoperante o, por lo menos, ineficiente (Peyrano, 2007, p. 13).

Si realizamos concisos desmembramientos a estos completos conceptos de las medidas autosatisfactivas, se van evidenciando aquellos presupuestos fundamentales para su despacho, lo que nos introduce de lleno en el tema de los caracteres que distinguen a estas medidas y lo cual, resulta conveniente, analizarlos unitariamente.

Podemos enumerar a estos caracteres específicos, conforme a lo siguiente:

a) Autónoma: esta característica, la de la autonomía, es verdaderamente distintiva de la medida autosatisfactiva, habida cuenta que la diferencia de otras herramientas de urgencia que carecen de esta independencia. Este carácter autónomo radica en que este instituto es esencialmente autosuficiente, no requiere de un proceso principal (ni coetáneo, ni posterior) para asegurar el resultado o evitar su caducidad, convirtiéndola en totalmente autosuficiente. Por estas razones, tampoco es instrumental, no necesita el sostén o dependencia de un proceso principal para evitar su caducidad o decaimiento. No son un medio para garantizar un fin, como las cautelares, sino que son un fin en sí mismas.

b) Definitiva: la sentencia que se dicta en la medida autosatisfactiva es definitiva, hace cosa juzgada, no necesita de otra decisión que la confirme. Esta característica denota que se trata de un verdadero proceso que se agota con el dictado de la resolución que acoge la petición. Esta sentencia definitiva puede ser suspendida para evitar daños mayores que los que se pretendían evitar.

c) Expedita y rápida: implica que la medida debe estar eximida de cualquier obstáculo procesal que impida su pronta resolución. Deriva de su condición de proceso urgente, que no admiten demora, todo ello atento al daño inminente (*periculum in damni*) que se pretende evitar. Esta característica resulta imprescindible para procurar no solo dar a cada uno lo suyo, sino además, hacerlo en tiempo oportuno y de esta manera cumplir con la

denominada “tutela judicial efectiva” requerida por el Pacto de San José de Costa Rica (Convención A.D.H. 1978. Art. 8 inc. 1).

d) Excepcional: sumamente indispensable el carácter de excepción de la medida autosatisfactiva, que requiere de un uso más que racional por parte de aquellos quienes la impetran y asimismo un cuidadoso análisis por parte de los jueces de los requisitos para su admisibilidad, para evitar su uso generalizado u ordinario. Se exige del actor prudencia y adecuada diligencia en su articulación, debido a que se busca obtener una tutela específica, esto en concordancia, por ejemplo, como lo exigido por el art. 786 del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes “*no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines*” (Art. 786 Ley 5745 modif. C. P. C. de la Prov. de Corrientes).

e) Inaudita parte: conforme a la naturaleza de estas medidas, veremos que en la mayoría de los casos son despachadas “*inaudita et altera pars*”, donde el *thema decidendum* sobre el que se debe resolver es introducido unilateralmente por quién solicita la medida. Este presupuesto nos indica que el contradictorio o derecho a ser oído como garantía constitucional con que cuenta el demandado, será pospuesto hasta tanto se perfeccione la medida, o sea, hasta que se dicte sentencia, y recién podrá ser articulado a través de los canales de impugnación . Sin perjuicio de esto, y atento al grado de intensidad o gravedad de la materia involucrada, el Juez podrá otorgar la posibilidad de un mínimo contradictorio a través de una breve sustanciación, o convocar a una inmediata audiencia de trámite para el posterior dictado de la medida. En esta orientación se encolumna la mayoría de la doctrina y aquellos códigos de procedimientos que adoptaron la medida autosatisfactiva.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

En el arduo desarrollo de la medida autosatisfactiva, como novedoso instituto del derecho procesal, muchas veces la doctrina se ha encontrado dividida, o más aun, y en

general, no ha sido armónica con respecto al tema de la naturaleza jurídica que la delimita. Se ha sostenido que es de naturaleza administrativa, igualándola a la medida cautelar autónoma donde el administrado obtiene tutela mediante la suspensión de los efectos de un acto administrativo recurrido, y hasta tanto la administración resuelva en un sentido o en otro. Lo cierto es que el instituto estudiado lejos de ser de naturaleza administrativa es de aquella contenciosa, tal la del proceso monitorio. Esta naturaleza contenciosa asimilada en el sentido de que por intermedio de ella se pretende dirimir una contienda o conflicto planteado ante el órgano jurisdiccional, pero la estructura contradictoria se invierte asimilándose a las diversas etapas que contiene el proceso monitorio, cuáles serían, un primer momento sin contradictorio, conformada por la demanda y resolución favorable, y un segundo momento con la citación del demandado (satisfaciendo el principio contradictorio).

Continuando con el análisis de su naturaleza, es preciso también distinguirlas de las medidas cautelares. Si bien este tema será analizado con posterioridad en el desarrollo de este trabajo, brevemente podemos mencionar que tanto las medidas autosatisfactivas como la cautelares clásicas, comparten algunos requisitos de fundabilidad que se exige para ambas: el peligro en la demora y la prestación de contracautela, además de que ambas son despachadas inaudita parte, lo que ha llevado en la práctica a que no pocas veces se califique a las medidas autosatisfactivas como una cautelar autónoma (Peyrano, 2007, p. 13). En ese sentido, caracterizando un poco a las cautelares autónomas a fin de una correcta diferenciación, entendemos que estas parten del supuesto de que para no comprometer el resultado del proceso principal, se ordena la modificación anticipada de una situación jurídica, constituyendo una especie de sentencia anticipatoria de carácter cautelar. A plana vista surgen las discrepancias de unas con otras, ya que, las medidas cautelares tienen carácter instrumental y provisional, esto es, son accesorias de una petición principal y puede mutarse

la medida en cualquier momento o estadio procesal, las autosatisfactivas son, como hemos visto, autónomas y definitivas.

Congruente con lo analizado hasta aquí, es preciso evaluar concisamente el tema del *nomen iuris* de la medida autosatisfactiva, ya que, si bien y como señala la doctrina, esta cuestión ya se encuentra agotada, hay algunas consideraciones que resultan de interés. Sabemos que prestigiosos autores no son contestes con el desarrollo con que ha contado este instituto, y se han expresado sobre distintos tópicos (que también serán analizados en el próximo capítulo de este trabajo), en especial haremos referencia a voz “medida” que se asocia más a aquellas disposiciones dictadas en los sistemas cautelares que a la idea de autonomía. Asimismo se ha mencionado que desde los albores del desarrollo de este instituto se ha utilizado distintos nombres para identificarla como “medidas anticipatorias materiales o definitivas”, “cautela innovativa”, “cautela atípica”, “cautela material”, “sentencias anticipatorias”, etc. Lo cierto es que la expresión medida autosatisfactiva es el nombre con el que han sido difundidas en todo el país, y es el adoptado por la mayoría de la doctrina nacional, y el que ha imperado en los pronunciamientos de los Tribunales Superiores, hasta llegar a los distintos ordenamientos que la han receptado e incluso en muchos de los proyectos de ley que se han elaborado a su respecto.

4. UBICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS URGENTES

4.1. Breve introducción a los procesos urgentes (el factor tiempo)

Hemos afirmado que las medidas autosatisfactivas forman parte del género de los procesos urgentes. Para conceptualizar brevemente a estos, diremos que existe un proceso urgente cuando concurren situaciones que exijan una particularmente rápida respuesta del

órgano jurisdiccional, donde sus elementos tipificantes están dados por la gravedad del daño efectivo y potencial, su inminencia y su irreparabilidad posterior, y la imposibilidad de subsanar el perjuicio por cualquier otra vía.

La categoría de los procesos urgentes es más amplia que el campo de la cautelar, pues incluye no solo a las medidas cautelares clásicas, sino también abarca institutos tales como la cautelar innominada, la tutela anticipada, los procesos monitorios, el amparo, el hábeas data, y desde luego y tal lo reseñamos las medidas autosatisfactivas. Evolucionaron a partir interdictos romanos y a los procesos de *référé*, los cuales serán analizados a su momento.

Estos procesos urgentes, están caracterizados por reconocer que en su seno el factor tiempo posee una relevancia superlativa, más aun si tenemos en cuenta la realidad jurídica en la que se encuentra el servicio de justicia. Cuando hacemos referencia a la realidad jurídica, no hacemos otra cosa que referirnos a una justicia sobrecargada de un gran cúmulo de causas que tornan a los procedimientos en extremadamente lentos y sumamente burocráticos, provocando sin escape la morosidad judicial. Así lo ha denunciado la doctrina en reiteradas oportunidades, tal lo destaca Augusto Morello al referirse sobre el *dato tiempo en la justicia*, “el costo adicional que consume el entramado del proceso y el agotamiento de sus diversas fases estructurales, para arribar a la sentencia y, luego, a su ejecución, es sobradamente oneroso” (Morello, 2001, pg. 17). No es ninguna novedad que la estructura del Poder Judicial no ha evolucionado al ritmo vertiginoso que lo hace la sociedad, lo que, y como no puede ser de otra manera, ha provocado innumerables inconvenientes a aquellos que recurren diariamente ante sus estrados, induciendo ante todo la ineficaz realización y cumplimiento del derecho e incitando a la indeseada inseguridad jurídica. Esto que es palpable a diario, provoca efectos nocivos en procesos, en los que por la naturaleza discutida, debería primar la celeridad y simplificación de actos, haciendo del “factor tiempo” un elemento insoslayable.

Atento a este “tiempo” de urgencia con la que deben responder estas figuras procesales, hay autores que las designan con distintas denominaciones. Sergio Barberio (2006) prefiere nombrarlos como de *respuesta inmediata*, habida cuenta que si bien comparte la necesidad de regulación de estas formas de tutelas diferenciadas, repara en que el tiempo que debe preocuparnos, no es solamente aquel que pone en peligro el derecho reclamado, sino también aquel tiempo que innecesariamente sufre el postulante, aquel que se consume y malgasta en un proceso ordinario, pudiendo ser evitado.

Otros, con posición algo más adversa, hacen referencia a que más bien no existiría esta categoría de procesos urgentes, con argumentos perfectamente atendibles. Rojas (2009) considera que no es correcto involucrar a las medidas cautelares dentro de los mentados procesos urgentes, atento a que en sí no constituyen un verdadero proceso, sino un procedimiento y prefiere referirse a estas con la voz “sistemas cautelares”. En idéntico sentido desvincula a la tutela anticipada, ya que viene puesta dentro de los pliegos de una medida cautelar, y provoca un anticipo de jurisdicción, sin perjuicio de que el proceso continúe su desarrollo. En cuanto a la medida autosatisfactiva refiere que tal como fue originalmente concebida, no debe ser reconocida como un proceso urgente, ya que su estructura fue diseñada como aquellas de conocimiento clásica o tradicional, todo ello conforme lo señalado por una de las conclusiones del Congreso Nacional de Derecho Procesal de Santa Fe de 1.995. “Por lo tanto, no existirían procesos urgentes, sino, por el momento, soluciones urgentes, que desde luego son bienvenidas...” (Rojas, 2009, pg. 446).

A fin de dar una acabada comprensión a toda esta categoría de procesos urgentes, resulta pertinente darles una ubicación dentro de la división de los tipos de procesos, siempre siguiendo a la más calificada doctrina, tema que será desarrollado a continuación.

4.2. Ubicación en las distintas clases de procesos

Como es de suponer en la evolución del derecho procesal, ha sido necesaria una constante revisión de sus clásicos conceptos, y ello, en parte, debido a que tanto doctrina como jurisprudencia han ido allanando el camino a nuevos institutos, con la finalidad de dar solución a aquellos planteos que no encontraban cabida en los canales tradicionales de la práctica procesal.

A fin de dar sustento a lo antedicho y a manera de percibir esta mencionada evolución, primeramente haremos una breve síntesis de la clásica división tripartita de los procesos por su finalidad. Siguiendo a Palacio (2.004) los podemos conceptualizar en: a) proceso de declaración, llamado también de *conocimiento o de cognición*, como aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El contenido invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en ese tipo de proceso se halla representado por una *declaración de certeza* sobre la existencia del derecho pretendido por el actor. b) el proceso de *ejecución*, tiene por finalidad hacer efectiva la sanción impuesta por una anterior sentencia de condena que, como tal, impone al vencido la realización u omisión de un acto. c) el proceso *cautelar* tiende a impedir el derecho cuyo conocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (de conocimiento o de ejecución), pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. La característica fundamental de este tipo de procesos consiste en que carecen de *autonomía*, pues su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso.

Así, claramente advertimos que de esta clasificación no surgen la totalidad de aquellas acciones que pueden ser interpuestas para evitar la frustración o pérdida de derechos que requieren una tutela urgente y efectiva no cautelar, por lo que en general ha sido criticada.

Por ello acudimos a una clasificación que Morello denomina “moderna de los procesos”, donde los divide en:

1) el Litigio Simple: de características comunes generales pero que admite diversas gradaciones, cargas probatorias dinámicas y de colaboración, al igual que sus particularidades en la gestión de la prueba y su elevación;

2) Litigios de Alta Complejidad: científica o técnicamente de otra calidad, o que por las exigencias probatorias son de difícil composición y definición judicial;

3) de Complicada Tramitación: por el número de justiciables, incidencias y modalidades del trámite, como por ej.: un concurso con 4.000 acreedores a ser insinuados en el pasivo;

4) el Litigio Constitucional: que pone en juego la división de Poderes, la Supremacía de la Constitución y la tutela efectiva de los derechos del hombre. La nueva Constitución y el enriquecido sistema de garantías incorporadas con la reforma para la tutela rápida de las libertades fundamentales jerarquizan notablemente este horizonte;

5) de Respuesta Inmediata: los procesos urgentes como el amparo, interdictos, habeas hábeas, la medida cautelar sustancial, los injunctions, prohibiciones, etc;

6) la Acción Civil Pública: es decir el proceso civil colectivo: intereses difusos, colectivos, individuales, homogéneos; la defensa del medio ambiente; protección de los derechos del consumidor, tutela de derechos de dimensión social. El juez pierde neutralidad; ideológicamente se halla comprometido con la intención del legislador en la finalidad de la tutela específica;

7) litigios de la Justicia Privada: mediación, conciliación, arbitraje;

8) Proceso Trasnacional: como ocurre con el arbitraje comercial institucionalizado, etc.

Con esta clasificación, tanto más completa y actualizada, nos encontramos en condiciones de dar una ubicación exacta o encuadra a estos novedosos institutos del derecho procesal, entre ellos los estudiados y denominados hasta aquí como procesos urgentes, constituyendo la medida autosatisfactiva, una especie de los procesos de respuesta inmediata (Morello, 1994, en J.A. – IV – pg. 842).

5. REQUISITOS DE FUNDABILIDAD

Corresponde analizar en este punto a aquellos requisitos específicos para la procedencia de la petición o pretensión de la medida autosatisfactiva. Ya que el dictado de este tipo de medidas puede afectar derechos de terceros, tales presupuestos o requisitos que en doctrina son denominados de “fundabilidad”, serán indispensables para su viabilidad. Desde el propio concepto de la medida autosatisfactiva ya se advierten estos condicionantes “...*el requerimiento judicial urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, por la fuerte probabilidad de que lo pretendido sea atendible...*”, pero es sumamente importante que estos sean otorgados por los ordenamientos procesales, por lo que primeramente haremos un breve recuento de algunos códigos que han adoptado a este instituto.

Así podemos traer a examen los arts. 785 y 786 del Código Procesal Civil de Corrientes que en cuanto a su caracterización y presupuestos disponen: “*Ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamenten la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, el juez o tribunal deberá excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, según fueren las circunstancias del caso, valoradas*

motivadamente y se podrá exigir la prestación de caución real o personal, determinando en estos casos la vigencia” (Código Procesal Civil de la Prov. de Corrientes. Ley 5745).

En la Provincia de Chaco ocurre algo similar ya que el código de procedimientos civil en su art. 232 bis exige: *“los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, este podrá exigir la prestación de cautela suficiente” (Código Procesal Civil de la Prov. de Chaco. Ley 998 y modif.).*

Asimismo es de destacar el nuevo Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, reformado en el año 2010, en el cual se destacan las condiciones generales para su procedencia en el art. 122 que reza: *“Condiciones generales de procedencia.- Procederá el trámite reglado en este capítulo cuando el trabajador, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables: a) invoque pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito; y b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.” (t.o. Ley 7945).*

En síntesis, y tal lo advertimos del texto de los códigos analizados, podemos identificar como rasgos comunes a estos, a los siguientes requisitos de fundabilidad:

1) Fuerte probabilidad del derecho invocado:

La acreditación de una fuerte probabilidad implica una mayor exigencia como grado de conocimiento, no resultando suficiente el *fumus boni iuris* o humo de buen derecho, propio de los sistemas cautelares. Es que, y tal como destacáramos supra, es imperativo para su despacho favorable que el Juez pueda convencerse (en grado de cuasi certeza) de que la

pretensión goza u ostenta un derecho objetivamente serio, solido, y de tal entidad que justifique su trámite y haga innecesario el desarrollo de un proceso ordinario posterior.

Este recaudo de fuerte probabilidad acuñado por la jurisprudencia como *fuerte probabilidad de que las peticiones sean atendibles* o *fuerte probabilidad en el derecho material postulado* o *fuerte probabilidad en el planteo de derecho formulado*, justifica su exigencia en que las medidas autosatisfactivas no son instrumentales, no precisan de un proceso posterior, por lo cual su dictado agota el conflicto, exigiéndole en consecuencia al Juez máxima cautela a la hora de “anticipar la tutela” para evitar posibles daños a derechos de terceros. Destacamos esta consecuencia, habida cuenta que tal la naturaleza de estas medidas, en general son despachadas inaudita parte, convirtiéndolas en un proceso de conocimiento sumario, con lo que este convencimiento asimilado por el juez no puede tener la robustez de la total certeza reservada para el conocimiento ordinario de cognición exhaustiva.

Podemos afirmar entonces que, cuando este conocimiento sea fuerte, serio y manifiesto, tal que el solicitante de la medida pueda exhibir y acreditar, estaremos en presencia de un estado de convicción (intermedio entre la verosimilitud y la certeza) que permita al juez el suficiente convencimiento de la viabilidad de la petición.

2) La Urgencia:

Otro de los presupuestos infaltables, y tal vez el de mayor complejidad en su acreditación para el despacho de la medida autosatisfactiva es la urgencia. Esta urgencia denominada por la doctrina como “intrínseca”, que requiere la demostración de una situación de urgencia tal, que de no ser atendida, puede originar o provocar un perjuicio irreparable. Cabe aclarar que esta urgencia intrínseca, se diferencia de la urgencia funcional propia de las medidas cautelares, donde es preciso acreditar el “*periculum in mora*”, es decir, la posibilidad de un posterior perjuicio al reconocimiento de un posible derecho. Aquí, lo que se intenta

ostentar es el “*periculum in damni o in facti*”, esto es, un daño irreparable o de dificultosa reparación, si no se otorga la tutela solicitada.

La irreparabilidad del perjuicio, constituye un presupuesto propio y característico de las medidas autosatisfactivas, por formar parte estas de los denominados procesos urgentes, por lo que podemos afirmar que desde su génesis el “requerimiento urgente” forma parte de la naturaleza que la identifica.

Sergio Barberio expresa que parecería que sin la urgencia no es concebible una medida autosatisfactiva, pero aclara que este recaudo puede tener distintos grados de intensidad y no siempre presentarse con el máximo grado de ebullición. Siendo así considera que “la medida autosatisfactiva no está reservada únicamente para supuestos de gravedad constitucional o afectación de derechos personalísimos que pongan en riesgo, por caso, la salud o dignidad de la persona (urgencia extrema), sino para otros tantos supuestos en que la urgencia, con otra intensidad, computa igualmente frustración” (Barberio, 2006, pg. 90).

Podemos concluir entonces en que la urgencia que nos ocupa consistirá en evitar la existencia o producción de un daño o riesgo, para lo cual la brevedad del trámite estará condicionada por esta situación de daño (actual o inminente) en que se encuentra el derecho a ser tutelado, donde será necesario también, y ya que la adopción de la medida va a influir en la situación del demandado, si con el despacho favorable de la medida no se producirá un daño mayor al que se pretende evitar, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el requisito de la contracautela.

3) Contracautela:

Conforme podemos analizar en la mayoría de la legislación vigente, este requisito de la contracautela no es exigido de modo ineludible, sino que será dispuesta discrecionalmente por el Juez.

Dada la naturaleza y finalidad de las medidas autosatisfactivas, este recaudo, en algunos casos, será requerido en forma previa a la ejecución de la medida adoptada, para responder por las costas y los daños y perjuicios ocasionados, si resultare que el derecho invocado que se pretende tutelar no existe. Ello en virtud a que, y tal como hemos analizado, en el caso de estudio el adelantamiento de la tutela jurisdiccional es realizado en general sin previo traslado a la contraparte.

Conforme a la opinión de Mabel de los Santos (2002) serían útiles para el análisis de estas medidas, algunos principios generales aplicados a las medidas cautelares, tal la regla que establece que a mayor verosimilitud del derecho, menor contracautela y viceversa. Lo cierto es que para su aplicación resultaría necesario tomar como parámetro algunos vértices como la calidad de la prueba aportada, o el objeto de la pretensión, o la falta de bilateralidad, lo que de seguro resulta un tanto excesivo, atento a la propia naturaleza de la medida autosatisfactiva ya que el derecho se presenta ya no verosímil sino en grado de fuerte probabilidad, resultando la contracautela innecesaria.

Sumado a esto es dable mencionar que en algunos procesos como los de naturaleza laboral, la contracautela no es requerida al peticionante, ello derivado del principio protector consagrado en el art. 20 de la ley de contrato de trabajo que establece la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos que deba incoar el trabajador contra el empleador (Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744).

6. CONCLUSION

Resulta conveniente para cerrar con la tarea del presente capítulo tratar de extraer algunas conclusiones, que adelantamos, no pueden gozar de carácter definitivo ya que si algo es claro y evidente es que en la temática de estudio los avances son continuos. Si hay algo

que resulta evidente es que el sistema judicial no puede seguir transitando los mismos caminos, porque la morosidad que provocan sus imperfecciones o el manejo inapropiado de los institutos tradicionales, únicamente van en desmedro de los derechos fundamentales de los justiciables. Como hemos resaltado, es aquí, ante estas deficiencias donde resulta de suma trascendencia la aplicación de estos nuevos institutos del derecho procesal para lo cual primeramente, debemos reconocer su existencia, delimitar sus características principales y contar con una precisa definición y entidad de su naturaleza jurídica, que nos permite, y esa es la idea esencial de este capítulo, mejorar su abordaje y tratamiento.

Creemos que resulta imprescindible una mirada distinta y superadora respecto de aquellas viejas y rigurosas actitudes que divorcian la realidad de las necesidades actuales. Las medidas autosatisfactivas constituyen una respuesta válida como remedio procesal efectivo, para hacer cesar conductas que no pueden ser resueltas a través del sistema cautelar clásico. No pretenden reformular la teoría cautelar, sino insertar junto a este sistema una herramienta distinta, eficaz y autónoma a fin de evitar la respuesta inoportuna y el daño irreparable.

CAPÍTULO II: LA CUESTION CONSTITUCIONAL

1. INTRODUCCION

Habiendo realizado una puntual distinción de la medida autosatisfactiva y delimitación detallada de su contenido, que nos ha permitido otorgarle una precisa definición, precisar su ubicación dentro de los procesos urgentes y comprenderla como instrumento válido para lograr un sistema de justicia más acorde a la realidad actual, cabe ahora, por intermedio de este capítulo, profundizar el análisis respecto de los principios constitucionales que las sustentan y le otorgan seguridad jurídica, aun, como veremos, en ausencia de norma legal expresa que las contemple.

Para ello será preciso analizar en primera medida el fundamento o basamento jurídico que respalda a estos novedosos institutos, entendiendo por tal a aquellos principios constitucionales y supraleales que justifican y respaldan su despacho, realizando un completo estudio de todos los principios y subprincipios que intervienen, incluidas aquellas garantías amparadas por la Constitución de la Provincia de Jujuy.

En lo tocante a los principios en cuestión, serán de profundo análisis y mayor dedicación los de bilateralidad y de defensa, ya que en general las medidas en estudio han sido atacadas como violatorias de estos principios, críticas que intentaremos superar previa exposición de las distintas posturas garantistas y activistas que se han desarrollado en torno a la adecuación constitucional de las medidas, considerando sumamente valioso incentivar su discusión como paso fundamental para el avance en el completo conocimiento.

Finalmente, abordaremos el examen de los distintos fallos que nos han ido marcando la evolución de las medidas autosatisfactivas y su idoneidad para aquellas situaciones de coyunturas especiales que requieren respuesta inmediata.

2. FUNDAMENTO JURIDICO

La temática a abordar en el presente capítulo, se apoya en la búsqueda de una justificación constitucional y normativa, que habilite el despacho de las medidas en estudio, muchas veces en ausencia de norma procesal que las contemple. Entendemos que el instituto cuenta con raigambre constitucional, tal como se mencionara anteriormente, en base a su vinculación con la moderna concepción del proceso, que pone énfasis en el valor eficacia, considerado implícito dentro de la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional de la inviolabilidad de defensa en juicio y de los derechos, donde el concepto de juicio que se infiere de la norma, se asocia con la de debido proceso, donde solo revestirá tal carácter (debido) aquel que otorgue al justiciable una fundada, tempestiva y eficaz decisión a su pretensión. Este principio constitucional denominado Acceso a la Justicia posee un doble enfoque: “por un lado significa que el Estado debe brindar el servicio público de justicia...y por otro, su vigencia importa que todo sujeto al que se le imponga una modificación de una situación jurídica existente o una atribución de responsabilidad tiene derecho a acceder al proceso judicial” (Ferreyra de de la Rúa – Gonzalez de la Vega de Opl, 2.003, pg. 97). Este principio que preexiste al proceso, debe ser entendido como la capacidad que toda persona física o jurídica posee como una posibilidad real, concreta y sin excepciones, de solicitar y obtener por parte del Estado, se le garantice efectivamente en los hechos el ejercicio de sus derechos.

Idéntica finalidad protectoria es reconocida también a partir del derecho a Peticionar Ante las Autoridades, consagrada por el art. 14 de la Carta magna, traduciendo a este como la obligación que existe por parte de la administración de pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por los particulares legitimados, rechazando o reconociendo su pretensión, pero siempre obteniendo una respuesta pronta, clara y motivada.

Asimismo es posible encontrar fundamento constitucional que sustente la validez de las medidas autosatisfactivas al considerarlo como un Derecho Implícito o No Enumerado (art. 33 de la Constitución Nacional), tal como hiciera en su momento la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Siri” (C.S.J.N., “Siri”, Fallos: 239:549,1957) y “Kot” (C.S.J.N., “Kot”, Fallos:241:291,1958), permitiendo consagrar una tutela constitucional hasta entonces desconocida por la legislación, delineando un mecanismo protectorio de los más relevantes, cual es el amparo, y que fuera incluido en la reforma del año 1.994 a la Carta Magna en el artículo 43, donde también encontramos fundamento que sustenta a estas “tutelas diferenciadas” a partir de las expresiones *acción expedita y rápida* y *otro remedio judicial más idóneo* a las que el justiciable puede recurrir para la inmediata reparación de su derecho conculcado, a través de una justicia pronta, afianzando así otro principio fundamental derivado de la manda constitucional que consta en el Preámbulo, cual es el de *afianzar la justicia*.

En el mismo sentido, siempre buscando el fundamento jurídico y retrotrayéndonos a lo ya expuesto, ha de repararse en el principio general de la “tutela judicial efectiva” incluida al bloque constitucional a través de la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica por vía del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, por intermedio de la cual se busca lograr el ejercicio pleno de la jurisdicción, anulando los obstáculos que impidan su acceso en virtud de un excesivo rigor formal, ajustándose esta idea a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el célebre precedente “Colalillo” (C.S.J.N., “Colalillo”, Fallos 238:550,1.957). De este principio deviene la exigencia sustancial del ordenamiento positivo de otorgar lo que hoy conocemos como “jurisdicción oportuna” mediante la cual se debe procurar no sólo dar a cada uno lo suyo, sino hacerlo en tiempo útil, ya que como sabemos, la justicia tardía no es justicia.

Además de este amplio conjunto de principios expuestos, hay que recordar que en materia de medidas autosatisfactivas, en general, prevalece una ausencia de norma procesal que las contemple, no encontrándose prevista en la mayoría de los ordenamientos provinciales, para lo cual surge la obligación de derecho público contenida en el artículo 15 del Código Civil el cual expresamente establece que “Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes”, tal como nos enseña Barberio: “...la circunstancia de carecer la medida autosatisfactiva de una regulación específica en la mayoría de nuestros códigos procesales, no resulta óbice para su utilización pues el juez está impelido a resolver el conflicto sin que quepa un non liquet o absolver la instancia so pretexto de ausencia normativa...” (Barberio, 2.006, pg. 53).

Ya introduciéndonos en lo que acontece respecto de las garantías constitucionales en el ámbito de la Provincia de Jujuy, fin último de este trabajo, cabe resaltar lo establecido por el artículo 29 de la Constitución de la Provincia de Jujuy que bajo el título de Garantías Judiciales establece:

Inc. 1 Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones. Inc. 2 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías del debido proceso legal, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación o reconocimiento de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Inc. 3 Toda persona que fuere parte en un proceso goza de garantía de que la sentencia definitiva se dicte dentro de un plazo razonable, no viole las normas constitucionales y sea una derivación razonada del derecho vigente, conforme a los hechos acreditados en la causa.

Esta manda constitucional asimismo es acompañada por el inc. 6 del artículo 150 correspondiente a los Principios Procesales que expresa: *“La celeridad y eficacia en la tramitación de las causas judiciales y su resolución. La demora injustificada y reiterada debe ser sancionada con la pérdida de competencia, sin perjuicio de la remoción del magistrado o funcionario moroso”*.

A los fines prácticos resulta conveniente hacer un breve resumen de los fundamentos jurídicos propuestos, para lo cual seguiremos la clasificación otorgada por Luis Gardella, donde expone:

1. Desde el punto de vista del solicitante:

a) Derecho a la jurisdicción, traducido en la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional en procura de un pronunciamiento útil y eficaz que resuelva oportunamente la pretensión articulada en la causa. Este derecho preexiste al proceso, como un derecho del hombre, plasmado en la facultad de petionar (art. 14, Constitución Nacional).

b) Acceso a la justicia: derivado del anterior. Este principio y garantía tiene asiento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y cabe entenderlo como la capacidad de toda persona física o jurídica de tener la posibilidad real, concreta y sin excepciones, de solicitar y obtener que el Estado, por medio del Poder Judicial, le garantice efectivamente en los hechos el ejercicio de sus derechos.

De este principio se derivan los siguientes subprincipios:

- Subprincipio de la pretensión a la tutela jurídica: en el sentido de que una de las partes pretende frente al Estado la tutela jurídica favorable correspondiente a una situación jurídica.

- Subprincipio de “razonabilidad técnica y axiológica”, que requiere una adecuación entre los fines del proceso (en nuestro caso de las medidas autosatisfactivas) y los medios para lograrlos, mirando siempre la justicia intrínseca de la postulación.

c) Principio de “justicia pronta”: como corolario del principio preambular de “afianzar la justicia”, la Corte ha inferido el mandato de “lograr una justicia rápida dentro de lo razonable”.

De este principio se derivan los siguientes subprincipios:

- Subprincipio de economía procesal: en lo tocante a la simplificación de las formas del debate.

- Subprincipio de humanización de la justicia judicial, en el sentido de propender a la inmediación y tender a la aceleración de los procesos, evitando dilaciones desleales; confianza en la buena justicia y tutela de la paz y de la armonía social.

- Subprincipio de eficacia: a fin de obtener la finalidad principal del proceso, esto es: la justicia, debe privilegiarse el valor jurídico eficacia.

2. Desde el punto de vista del beneficiario o destinatario de la medida:

Derecho de defensa, que comprende:

- El derecho de ser oído (arts. 18 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 8º, Pacto de San José de Costa Rica).

- El derecho de cuestionar, que comprende 2 facetas: por aplicación del principio procesal de contradicción (en nuestro caso adaptado al carácter de “proceso urgente” que revisten las medidas autosatisfactivas), se admitirá acá en ciertos casos una bilateralidad restringida previa al despacho y la posibilidad de postular la revisión judicial que se dicte, mediante los recursos legalmente autorizados.

3. Desde un punto de vista común a todos los implicados en el proceso, tanto justiciables como jueces:

Principio de razonabilidad que, desde el preámbulo (“Dios, fuente de toda razón y justicia”), impregna todo nuestro sistema jurídico. Vale decir, viniendo a la órbita procesal, cualquier pretensión y cualquier decisión en el proceso (también en las medidas

autosatisfactivas) debe pasar por el tamiz de la “razonabilidad” directamente conectado con el valor “justicia” (Gardella, 2.007, pg. 260-262.).

De esta manera y en base a todo lo expuesto, resulta innegable el fundamento jurídico constitucional que sustenta a la medida autosatisfactiva permitiendo su existencia con autonomía propia.

3. PRINCIPIO DE BILATERALIDAD Y DERECHO DE DEFENSA

El desarrollo de este tema se encuentra íntimamente vinculado con lo examinado en el punto anterior, y resulta sumamente práctico su abordaje, habida cuenta que en general las críticas que han soportado las medidas autosatisfactivas han sido encausadas a tildarlas como violatorias de los principios de Bilateralidad y de Inviolabilidad del derecho de defensa en juicio.

Cuando la Constitución Nacional en su art. 18 se refiere a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, está refiriéndose al principio del debido proceso adjetivo, el cual, al decir de Marcos Peyrano, es aquel que “exige cumplimentar ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una definición, mediante la sentencia, de una litis” (Peyrano, M., 2.007, pg. 228). Esta garantía constitucional encuentra su perfeccionamiento en el Principio de Bilateralidad o de Contradicción representado por el aforismo latino “*audiatur et altera pars*”, entendiéndose por este al derecho a ser oído, o con más precisión como “aquel que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por aquella” (Palacio, 2.004). Ha dicho al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las

solemnidades que establecen las leyes procesales... (CSJN, "Esquivel vs. Santaya", Fallos 319:1600, 1.996).

A partir de estas consideraciones generales, cabe entonces cuestionarnos acerca del porqué las medidas autosatisfactivas resultarían violatorias a estos principios constitucionales que no admiten excepción. Tal y como adelantáramos desde el comienzo de este trabajo, hay quienes propician una irrestricta vigencia de estos principios con excesivo rigorismo aludiendo la inconstitucionalidad de este tipo de tutelas urgentes, ya que restringen o lesionan la oportunidad de oponer de defensas para quién debe soportar sus efectos, vulnerando incluso el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución. En resumen, esta rígida posición doctrinal dominada por el garantismo procesal pone su acento en la órbita del destinatario de la medida, provocándole una violación inaceptable a su oportunidad a ser oído o a producir pruebas, posición que, aun hoy, encuentran asidero en algunos estrados judiciales.

Así las cosas, resulta necesario hacer un breve análisis de los principios controvertidos, recordando previamente que ningún derecho es absoluto y se ejercitan en los límites que fijan las leyes que reglamentan su ejercicio. Las razones excepcionales de urgencia que justifican el despacho de las medidas autosatisfactivas respaldan esa suerte de desnaturalización del proceso, postergando la bilateralidad, nada nuevo en nuestro derecho procesal si consideramos la naturaleza de los procesos cautelares o de ejecutivos. Es que estos principios no pueden ni deben ser interpretados unidireccionalmente, en concordancia con lo señalado por Marcos Peyrano (2.007) el derecho de defensa no solo debe ser apreciado desde la óptica del demandado, sino que abarca también la esfera del accionante, como la posibilidad de postular su pretensión y obtener una sentencia oportuna, efectiva y razonable. No hay que olvidar lo visto hasta aquí, tanto el derecho de defensa en juicio como el principio de bilateralidad, forman parte de un conjunto de derechos que pueden denominarse

genéricamente como de “acceso a la jurisdicción”, facultad que no puede soslayar la garantía de igualdad que otorga el artículo 16 de la Carta Magna Nacional.

En general la doctrina que abona estas medidas, comprende que el contradictorio puede ser pospuesto y despacharlas inaudita parte, pero esto no es una regla estricta, ya que puede darse un contradictorio abreviado antes de la resolución, posibilitando a la contraparte de oponer defensas. A punto tal no es regla estricta, que distintos códigos de procedimientos que la han adoptado prevén una audiencia previa o una reducida sustanciación, como es el caso del art. 21 bis del Código Procesal Civil de la Provincia de Santa Fe o el artículo 232 bis del Código Procesal civil de la Provincia del Chaco.

Corolario de lo expuesto, resulta claro que estas tutelas de urgencia de modo alguno resultan violatorias de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, considerando provechoso reproducir el pensamiento del Dr. Luis Kamada donde expresa que: “la Constitución es simultáneamente una norma jurídica base y un proyecto político y, como tal, no prevé expresamente todas las controversias susceptibles de producirse en un mundo vertiginosamente dinámico y cambiante como el actual” (Kamada, 2.014, pg. 185).

4. REPAROS OPUESTOS

Muy brevemente y continuando con la temática trazada, mencionaremos algunos fundamentos, de respetar, que se alzan en contra de algunos tópicos puntuales referentes a la materia de estudio. Entre estos se han apuntado como obstáculos su falta de regulación o tratamiento legislativo; la indefensión del accionado o vulneración del derecho de defensa; la postergación del contradictorio; reducción al mínimo del proceso; la inconstitucionalidad de la medida; el supuesto carácter cautelar del instituto; o el riesgo de su utilización generalizada.

Conforme lo desarrollado hasta aquí y lo concluido en puntos anteriores, queda claro a estas alturas que las medidas autosatisfactivas de ninguna manera pueden ser tildadas de inconstitucionales, habida cuenta del amplio fundamento constitucional que las ampara y garantizados por los distintos artículos de la Constitución Nacional (14, 16, 18, 33, 43, 75 inc. 22) y, si se quiere, en concordancia con los de la Constitución de la Provincia de Jujuy (29 inc. 1, 2 y 3 y 150 inc. 6), a los que remitimos a los fines de no abundar.

Asimismo han quedado zanjadas las dudas respecto a la indefensión del accionado o vulneración del derecho de defensa en juicio, siendo la medida autosatisfactiva respetuosa de esta garantía constitucional, siempre entendiendo a la misma como a la posibilidad de ser oído tanto del demandado como el del demandante, y dejando claro *“que las garantías inherentes al proceso, fuertemente consustanciadas con la tutela constitucional adoptada, deben funcionar por igual para todos los agonistas...”* (Kamada, 2.014, pg.185).

En cuanto a su falta de regulación como obstáculo, esto, conforme a lo visto, tampoco las convierte en ineficaces para prestar la tutela pretendida cuando las circunstancias del caso así lo requieren. Sabemos que los jueces pueden acudir a su actividad pretoriana permitiendo su instrumentación a través de la aplicación supletoria de las distintas normas del Código Civil (arts. 15 y 16) y de la Constitución Nacional (arts. 14, 18, 33, 43) a fin de no impedir su otorgamiento por falta de norma individual que la regule. No es necesario recordar que estas medidas responden a una creación doctrinaria con acogimiento jurisprudencial, y que aún la Corte Suprema de Justicia de la Nación acogió a este tipo de tutelas, incluso a falta de texto legal expreso (CSJN, “CAMACHO ACOSTA c/ GRAFI GRAF SRL y otros”, Fallos 320:1633, 1.997).

Hemos señalado ya, que tampoco es nada nuevo en nuestro derecho la postergación del contradictorio. Nótese la naturaleza misma de las medidas cautelares de aseguramiento de bienes, los interdictos o los procesos de ejecución, entre otros, donde las distintas razones de

urgencia justifican su dictado, posponiendo la posibilidad del afectado de argüir sus defensas. A pesar de las diferencias que existen entre las medidas autosatisfactivas y aquellos procesos mencionados, tema que será abordado con posterioridad, adelantamos que comparten la posibilidad de ser impugnadas, sustituidas, reemplazadas o incluso de disponer su levantamiento. Siguiendo a Marcos Peyrano haremos un breve repaso del régimen impugnativo correspondientes a las medidas en estudio, resaltando que en la materia se vislumbraron las ventajas de instrumentar un régimen propio a estas medidas. Así el legitimado para impugnar una medida autosatisfactiva puede optar entre:

1. Interponer recurso de revocatoria y subsidiaria apelación o recurso de apelación directo, siempre con efecto devolutivo.
2. Iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición
3. Demostrando el riesgo de sufrir un perjuicio de imposible o difícil reparación y presentando contracautela, solicitar la suspensión provisoria de la medida. (Peyrano, M., 2.007, pg. 237).

Esta postergación del contradictorio de ninguna manera es determinante de una indefensión del demandado, todo lo contrario, siempre existirá la posibilidad de recurrir a una segunda instancia para su revisión. Aun así, hay quienes la consideran como una violación al orden constitucional expresando que “coloca al perjudicado por ella en la carga de impugnar dicha sentencia, como si fuera igual contestar una demanda que expresar agravios” (Alvarado Velloso, 2.009, pg. 586).

Siguiendo los agudos reproches efectuados de este prestigioso jurista, quien interpreta que lo que se busca con ellas es “la eliminación del proceso mismo, como método de discusión, y su reemplazo con la exclusiva y solitaria decisión de un juez tomada a base de su mera sagacidad sapiencia, dedicación y honestidad” (Alvarado Velloso, 2.009, pg. 579). Aquello que propone la medida autosatisfactiva no es la eliminación del proceso, sino más

bien prescindir de algunas formalidades, en aras a lograr una justicia pronta pero eficaz, preservando aquellas que son necesarias para preservar el debido proceso. “No debe olvidarse que el debido proceso no es, imperiosamente, el que marcan los códigos de rito, sino el que impone la Constitución, a cuya concreción se consagran aquellos” (Kamada, 2.014, pg. 183). “La medida autosatisfactiva no es un trámite, petición extracontenciosa o procedimiento, es un proceso. Muy peculiar sí, de contradictorio invertido o pospuesto, y en el que puede dirimirse el conflicto sin necesidad de controversia, pero es proceso” (Barberio, 2.006, pg. 142).

Tampoco se advierte riesgo de que la medida autosatisfactiva se generalice o se vuelva ordinario su trámite colocándolas en un plano de igualdad con los desgastantes procesos de cognición plena, ya que se desprende de su propia naturaleza su operatividad para situaciones de coyunturas especiales que requieren respuesta inmediata, contando para esto con un texto legal expreso que delimite su admisión y con la sabia prudencia del magistrado para su interpretación estricta en ausencia de norma y a los fines de evitar el abuso procesal, siendo este tal vez la amenaza más severa que deban afrontar este tipo de tutelas, dada la escasez de elementos de juicio con que cuenta el magistrado y el acotado lapso temporal con que se exige que provea.

5. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

A continuación, proponemos el análisis de aquellos fallos más representativos, que a su momento señalaron la constante evolución de las medidas autosatisfactivas y su elección responde a distintas razones que nos permiten advertir el firme acogimiento por parte de los tribunales nacionales, marcando el progresivo avance del derecho procesal.

Uno de los primeros fallos que hace referencia a las medidas autosatisfactivas es el dictado por el Juzgado Nacional en lo Civil de FERIA en el mes de julio de 1.996 en los autos “Clavero, Miguel Angel c/ Comité Olímpico Argentino s/amparo” donde el actor, ciclista destacado perteneciente al equipo argentino y en representación del país ante las Olimpiadas en Estados Unidos en 1.996, viaja a la ciudad de Atlanta con pasajes oficiales, pero al día siguiente a su llegada es separado de la delegación por no estar en los listados oficiales, ante lo cual y a su regreso, interpone juicio de amparo y medida cautelar genérica, a los fines de que se proceda a su acreditación como integrante del equipo olímpico de ciclistas, se solvente el pasaje, alojamiento y viáticos con la urgencia del caso, ante la inminente realización de los juegos olímpicos y a los fines de su debida participación. Pretensión que es acogida por el Juzgado de FERIA, pero con una nota característica expuesta en los fundamentos expresando que: “tal como se expresara en la audiencia por la suscripta y lo refiere la propia actora en el escrito de fs. 83/88, la acción promovida hubiera encuadrado más adecuadamente en lo que doctrina procesal moderna denomina medidas autosatisfactivas o cautela satisfactiva...” (Juz. Nac. Civ. N° 67, “Clavero, Miguel Angel c/ Comité Olímpico Argentino (C.O.A.) s/amparo”, 1.996).

El siguiente fallo a analizar lleva al decir de Barberio el distintivo de ser el primer pronunciamiento acerca de la materia en estudio, y que utilizó derechamente el *nomen iuris* que hoy la identifica como tal (Barberio, 2.006). Se trata del caso “Zubeldía, Julio C. c/ Cooperativa de Trabajo Ferroviaria Taller Perez Ltda. s/cumplimiento de estatutos”, dictado en la ciudad de Rosario el 22-09-1996, donde se pone en estudio la pretensión del actor socio de la entidad cooperativa, quién fuera comunicado mediante carta documento de su exclusión a la misma, provocando la interposición de una impugnación ante la Asamblea Ordinaria, solicitando al Juez de la causa que mientras se resuelva la misma se le permita ejercer todos los derechos y obligaciones emergentes de su calidad de asociado. El Dr. Hernán G. Carrillo,

Juez de la causa, consideró que: “entiendo que puede afirmarse sin hesitar que nos hallamos en el sub lite frente a lo que ha dado en llamarse medida autosatisfactiva” (Juzg. de 1ª Inst. Civ. y Com., “Zubeldía, Julio C. c/ Cooperativa de Trabajo Ferroviaria Taller Perez Ltda., 1996). El magistrado resuelve hacer lugar a la medida, señalando incluso el modo de impugnación al considerar que: “en cuanto hace al régimen recursivo que contra la medida – que adelanto concederé – entiendo procede, será el recurso de reconsideración con apelación en relación y con efecto devolutivo, interpuesto dentro de los términos procesales previstos al efecto por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe analógicamente”. Nótese que en aquel momento estas medidas no contaban con regulación expresa, y menos aún con un sistema impugnativo, pero con gran compromiso el magistrado propone la aplicación por analogía de las normas previstas por el código de procedimientos de aquella provincia.

Siguiendo un orden cronológico, no se puede dejar de mencionar el trascendental fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que con un sentido profundamente protectorio, no se ha quedado al margen de este creciente avance del derecho procesal. Es por intermedio del caso “Camacho Acosta, Maximiliano c/ Grafi Graff s.r.l. y otros” que el Máximo Tribunal, y a través del uso de fuentes normativas extraídas de figuras procesales como las cautelares genéricas, considera a las medidas precautorias destinadas a evitar el perjuicio que se podría derivar en caso de la inactividad del magistrado y que podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en el dictado de una sentencia definitiva. Si bien el caso en cuestión hace referencia a las tutelas anticipadas, contiene criterios de suma relevancia para la materia en estudio. La Corte revocó los fallos dictados por el juez de grado y la Cámara de Apelaciones, haciendo lugar al pago anticipado de una prótesis reclamada por el actor a raíz de la amputación de su antebrazo producto de un infortunio laboral. La sentencia revocada rechazaba la petición por entender que no se había dado cumplimiento

con el recaudo de la verosimilitud del derecho y que de adelantarse un examen en la cuestión debatida implicaría emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, o sea, prejuzgar. Al respecto la Corte en señalo en primer lugar que, si bien las resoluciones recaídas en medidas cautelares no son susceptibles de revisión por intermedio de recurso extraordinario: *“tal principio cede cuando la decisión produce un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior, o bien cuando la alteración de la situación de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia o convertiría su ejecución en ineficaz o imposible (considerando 4)”* Luego de afirmar este carácter excepcional, y sobre el anticipo de jurisdicción entendió que: *“ante tales afirmaciones, la alzada no podía desentenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas so color de incurrir en prejuzgamiento, pues en ciertas ocasiones -como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, estudio que era particularmente necesario en el sub lite en razón de que el recurrente pretendía reparar -mediante esa vía- un agravio causado a la integridad física y psíquica tutelada por el art. 5, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Considerando 9)”*. Asimismo analizó la actitud renuente de los jueces inferiores sosteniendo: *“Que, de considerarse admisible el único sustento dado por el a quo, la medida cautelar innovativa se convertiría en una mera apariencia jurídica sin sustento alguno real en las concretas circunstancias de la causa, habida cuenta de que toda presentación en tal carácter se enfrentaría con el valladar del eventual prejuzgamiento del tribunal como impedimento para la hipotética resolución favorable al peticionario. (Considerando 11)”* (CSJN, “CAMACHO ACOSTA”, Maximino c/ GRAFI GRAF SRL y otros, 1.997, Fallos 320:1633, considerandos 4, 9, 11). En base a los fundamentos expresados, declaró procedente el recurso extraordinario, convirtiendo al caso planteado en un *leading case* en lo referente a estas tutelas de excepción que nos ocupan, y que los tribunales deben realizar el examen de

este tipo de modalidades cautelares, sin que esto importe una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante.

Continuando con el análisis de algunos fallos emblemáticos referentes a las medidas autosatisfactivas y siguiendo a Barberio (2.006), proponemos el examen de otro caso, que por la fecha en la cual fue dictado, conserva mérito de ser de los primeros en resolver sobre estas medidas. Nos referimos al caso “Faiart Argentina s.a. s/medida cautelar innovativa” resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario Sala II el 18-09-1.998, donde la empresa Faiart Argentina s.a. promueve en primera instancia una medida cautelar innovativa a fin de que se ordene a distintas entidades bancarias de la provincia de Rosario el no pago de ocho cheques correspondientes a sus propias cuentas corrientes y que fueran librados por los ex presidente y vicepresidente para sí mismos en concepto de honorarios, con la particularidad que estos habían dejado de ocupar sus cargos con anterioridad, y por considerar tal circunstancia un abuso en las facultades que les otorgaban sus respectivos cargos, causando un perjuicio irreparable para la empresa. Dicha petición es rechazada en primera instancia por considerar que no se advierten ni la verosimilitud del derecho invocado, ni la irreparabilidad del perjuicio. Apelada la resolución de primera instancia, los vocales de la Cámara de apelaciones hacen lugar al recurso y ordenan el no pago de los cheques, pero con la característica particular, y esto es lo que convierte al fallo en relevante considerando la época de su dictado, de que el tribunal reconduce la acción destacando un hipótesis de medida autosatisfactiva resolviendo de conformidad a este instituto, habida cuenta de considerar se encuentran dados los requisitos para su procedencia, en especial la irreparabilidad del daño en caso de prosperar su rechazo con el siguiente argumento: “Frente a esto se yergue en toda fuerza la realidad incontrastable del caso. En él se revelan los elementos propios de la urgencia, el perjuicio irreparable...En tal virtud aplicando del iura novit curia es dable advertir que nos hallamos en un terreno particularísimo que la doctrina ha

dado en llamar medidas autosatisfactivas” (C.A.C.C. Rosario, Sala II, “Faiart Argentina s.a. s/medida cautelar innovativa”, 1.998).

Trasladándonos al ámbito de la provincia de Jujuy, podemos afirmar que la validez de las medidas autosatisfactivas ha sido receptada de un modo indubitable y esto se refleja en una innumerable cantidad de fallos, tal y como ocurre en el resto de las provincias, pero en general se han destacado en materia de derecho a la salud, privilegiando claramente este derecho humano fundamental por encima de cualquier obstáculo contractual que lo pudiera entorpecer. En este sentido, se advierte que se han receptado para casos de urgencia stricto sensu como condición de procedencia, destacando que: “la providencia dictada resulta absolutamente adecuada a los fines perseguidos, que surgen justamente de la concurrencia de la situación de urgencia y la fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible. La tutela real y eficaz de la salud como derecho humano fundamental, requiere hacer efectiva la prestación requerida”. (S.T.J. de Jujuy, “Felipe Reinaldo Alvarez c/ OSUOMRA”, L.A. N° 50, 2629/2631, N° 880, 2.006).

Pero resulta lógico a estas alturas preguntarnos qué es lo que ocurre en materia de derecho laboral como finalidad principal de este trabajo, teniendo en cuenta el difícil tránsito que las medidas autosatisfactivas han tenido que recorrer en la provincia de Jujuy, lo que por el momento dejaremos como interrogante para ahondarnos en su estudio en el último capítulo de esta obra.

6. CONCLUSIONES

Dos son los aspectos críticos más relevantes que podemos extraer de la controversia que se suscita entre quienes abogan por el reconocimiento de las tutelas diferenciadas consagrando el activismo judicial y quienes resisten prescindir de las formas como

protectores del rigor formal. Por un lado la sensible disminución de la capacidad de respuesta procesal por parte del beneficiario de la medida; y por otro, el adelantamiento de opinión o solución material de la controversia por parte del Juez que adopte las distintas soluciones en el marco de una medida autosatisfactiva. Surge palmario del profundo análisis que se ha desarrollado a lo largo de este capítulo, y del cotejo de los principios fundamentales que dan sustento a las medidas en estudio, que no se produce ninguna colisión que convierta en incompatible al instituto con nuestro sistema jurídico.

Ha de quedar claro que la tutela judicial efectiva, entre otras cuestiones, apunta a eliminar las trabas que obstaculicen el acceso, tanto como a impedir que en virtud de formalismos o ritualismos procesales no se logre el ejercicio pleno de la jurisdicción. Este derecho consagrado en la constitución no se limita solo a que el justiciable pueda recurrir ante los estrados, sino que además fomenta la instrumentación de nuevos mecanismos de tutela.

En lo que respecta a los principios de bilateralidad y de defensa, se pudo demostrar que no son violatorios del debido proceso, ya que la bilateralización no necesariamente tiene una sola forma de manifestarse. Claro está, que no se habla de falta de bilateralidad, ya que la bilateralidad nunca puede faltar en el marco de un proceso, sino que se manifiesta de forma disímil, ya sea por medio de una corta sustanciación o una audiencia preliminar, o de manera posterior a su dictado por intermedio del recurso, siempre teniendo en cuenta la tesitura del caso concreto. Es más, la posibilidad de un breve contradictorio previo no desnaturaliza su carácter de proceso urgente, sino que resalta el derecho constitucional de contradicción (art. 18 C.N.).

Será necesario siempre a la hora de instrumentar el instituto, fijar y delimitar claramente aquellas pautas que permitan el desarrollo completo del derecho de defensa, a fin de no vulnerar un pilar básico del proceso, y para evitar la amenaza consistente en que las

partes incurran en un abuso procesal, dada la escasa posibilidad por parte del juzgador de acceder a elementos de juicio que le proporcionen una acabada idea de lo acertado de la solicitud y el contexto de sumariedad con que se tramita, lo que aumenta considerablemente el margen de error en la decisión.

CAPÍTULO III: SIMILITUDES CON OTRAS FIGURAS

1. INTRODUCCION

Si bien hasta aquí todo lo analizado nos permite determinar claramente los contornos propios de las medidas traídas a estudio, resulta de indudable utilidad examinar detenidamente su comparación y posición respecto de otras figuras del derecho procesal, con las que comparte algunos rasgos comunes, siempre con la misma finalidad de la rápida y eficaz tutela. Al decir de Rivas (1.998), tal vez podrá decirse que dicha diferenciación carece de sentido, pues lo importante es que por cualquier vía la jurisdicción opere con eficacia, sin embargo esta contribución es siempre necesaria para garantizar su mejor uso.

Lo cierto es que no puede negarse el parentesco que existe entre las medidas autosatisfactivas y algunos institutos del derecho procesal como las medidas cautelares, el amparo o la tutela anticipada, justamente por ser todos ellos parte de los denominados procesos urgentes, entendiendo por estos a aquellos procesos de los que se requiere una rápida respuesta por parte de la jurisdicción, atento la gravedad del daño potencial, su inminencia, su irreparabilidad o imposibilidad de subsanar por otro medio, resultando conveniente entonces establecer sus puntos de conexión y diferencias.

Sucede también que en situaciones muy urgentes, los jueces se han visto en la obligación de forzar o desfigurar algunos mecanismos regulados en orden a obtener una respuesta inmediata, que si bien en general resultan exitosas para los justiciables lo son también en desmedro para la ciencia del derecho.

Nos interesa en el desarrollo de este capítulo intentar un camino de diferenciación de las distintas realidades que operan sobre tales medidas, que si bien comparten características

a veces idénticas y otras muy similares, aun así generan equívocos que conspiran contra la comprensión y aplicación de las mismas.

2. LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Similitudes y Diferencias – Efectos

Tal y como surge de su propio contenido y naturaleza, la solución urgente obtenida por intermedio de las medidas autosatisfactivas otorga plena y definitiva satisfacción a su requirente, no siendo necesario, en consecuencia, la promoción de un proceso principal alguno, ni coetáneo, ni posterior. Este carácter y calidad de cosa juzgada que agota el objeto de la pretensión del solicitante es precisamente el rasgo distintivo de estas medidas, que le otorgan autonomía convirtiéndola en totalmente autosuficiente, resulta ser la principal diferencia con las medidas cautelares.

“Las medidas cautelares se manifiestan como instrumentos idóneos ante la necesidad de otorgar una tutela adecuada que puede recaer sobre persona, bienes o elementos probatorios durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del trámite el dictado de la sentencia; y en otros casos se pretende asegurar la consecución de los fines del proceso” (Ferreyra de de la Rúa – Gonzalez de la Vega de Opl, 2.003, pg. 314). Es decir, las cautelares han sido previstas por la ley ante la posibilidad de que se haga imposible o materialmente irrealizable un pronunciamiento judicial definitivo. Como menciona Palacio, “dicho proceso, por consiguiente, carece de autonomía, pues su finalidad consiste en asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso” (Palacio, 2004, pg. 772). El carácter de la instrumentalidad es también nota distintiva de las cautelares, mediante el cual, garantizan la efectividad del resultado del proceso principal al cual sirven, exigiendo asimismo este carácter, que finalizado dicho proceso principal, la medida cautelar también se

extinga por carecer de fines propios. Las cautelares nacen con una duración limitada; si bien producen sus efectos desde el momento en que son concedidas, están supeditadas a subsistir mientras duren las circunstancias que las determinaron.

Nótese a través de estos breves conceptos, lo ya advertido, la autonomía de la medida autosatisfactiva y la accesoriedad de las medidas cautelares son los puntos más distantes entre unas y otras. Sin embargo estas no son las únicas diferencias entre ambas sino que además podemos mencionar que como consecuencia de esta accesoriedad e instrumentalidad que caracteriza a las cautelares, cuando estas sean obtenidas previo a la iniciación de un proceso principal, éste deberá promoverse dentro de los plazos previstos por los códigos procesales, bajo apercibimiento de disponer la caducidad de la medida ordenada. Lógico resulta advertir que este instituto de la caducidad no rige respecto de las autosatisfactivas, dado su carácter autónomo.

Otra de las importantes diferencias entre ambas, se encuentra en los presupuestos de procedencia con la que debe postularse el derecho del solicitante. Las medidas cautelares requieren para su despacho la mera verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iuris*), lo que significa que el grado de conocimiento que se requiere para su despacho es de mera apariencia del derecho, siendo el examen exhaustivo de este dilucidado con posterioridad. Se refiere a la posibilidad de que el derecho exista, y el juez la otorga sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión; “en algunas oportunidades basta la enunciación clara, lógica y coherente de la petición; en otras, este requisito se presume por la calidad del solicitante o por las circunstancias fácticas del caso planteado; por último, en otros se torna necesario que además se aporten elementos probatorios indispensables para formar la convicción del juez para la admisión cautelar” (Ferreyra de de la Rúa – Gonzalez de la Vega de Opl, 2.003, pg. 317).

Por su parte, y advirtiendo que es uno de los puntos que más discusiones ha generado en doctrina, la medida autosatisfactiva requiere, ya no de una mera verosimilitud, sino de una

fuerte probabilidad de que el reclamo sea escuchado. Este grado de intensidad requerido es muy superior, alcanzando la probabilidad una cercanía a la certeza. Desde su propio concepto, recordemos, la medida autosatisfactiva anticipa este carácter de suma intensidad cuando establece “*por la fuerte probabilidad de que lo pretendido sea atendible*” siendo entonces un imperativo para su despacho. La exigida pretensión debe ostentar un derecho objetivamente serio, de tal solidez que justifique su trámite, ya que su dictado agotará el conflicto exigiendo máxima cautela al juez a la hora de anticipar la tutela, a fin de evitar posibles daños a terceros y haciendo innecesario el desarrollo de un proceso ordinario posterior.

Para lograr un claro entendimiento de lo que significa la fuerte probabilidad y sus limitaciones, resulta interesante rescatar algunas expresiones vertidas por el Dr. Luis Kamada que en materia de derecho procesal nos explica: “...en materia procesal no es posible alcanzar la verdad ontológica, la verdad absoluta o, como se predicara en algún momento histórico, la verdad real”. “Por otra parte, la verdad que puede ser obtenida en el proceso está sometida a distintas limitaciones, a saber, el reconocimiento del carácter irreductiblemente probabilístico de la verdad fáctica y el inevitablemente opinable de la verdad jurídica consagrada en las tesis judiciales y, desde otro punto de vista, las fronteras que necesariamente le impone la observancia de las reglas constitucionales y legales para llegar a la verdad, pues, es sabido, que no todo se prueba de cualquier manera” (Kamada, 2014, pg. 177, 178).

Otro de los presupuestos que deben precisarse es el de la urgencia, que si bien es requisito indispensable para la procedencia, tanto de las medidas cautelares como en las autosatisfactivas, conviene hacer ciertas distinciones. La urgencia es la razón de ser de ambas medidas, se encuentra plasmada en la naturaleza propia de las mismas por formar parte de los denominados procesos urgentes. La medida cautelar se halla condicionada a que exista un

peligro en la demora (*periculum in mora*) definido como aquella posibilidad de que en caso de no adoptarse sobrevenga un perjuicio irreparable para el derecho invocado. El peligro puede provenir del propio objeto, cuya conservación se requiere, o de la actitud de la contraria, quien con su conducta puede frustrar el cumplimiento de una posterior sentencia. En algunos casos para el despacho de las cautelares, la ley procesal exige expresamente la acreditación de requisito, y en otros basta con su invocación ya que “este ultimo puede concertarse mediante una simple manifestación ante el tribunal del estado de peligro en que se encuentra el derecho principal, o de la urgencia esto es la posibilidad d que la actuación normal del derecho llegará tarde” (Ferreya de de la Rúa – Gonzalez de la Vega de Opl, 2.003, pg. 318).

Trasladado este requisito indispensable al ámbito de las medidas autosatisfactivas, cabe recordar, tal como fue analizado en otro capítulo, que la urgencia solicitada para el despacho de estas medidas denominada por la doctrina “intrínseca” difiere de la urgencia funcional propia de las cautelares, ya que se busca evitar un perjuicio irreparable. Ya no se busca acreditar un “*periculum in mora*”, sino que el derecho a tutelar deberá ostentar un “*periculum in damni o in facti*”, esto es el temor fundado de un daño irreparable o de difícil reparación si no prospera la medida. Esta urgencia, no necesariamente en su grado máximo de intensidad, opinión esta que compartimos con Barberio y que nuevamente citamos: “la medida autosatisfactiva no está reservada únicamente para supuestos de gravedad constitucional o afectación de derechos personalísimos que pongan en riesgo, por caso, la salud o dignidad de la persona (urgencia extrema), sino para otros tantos supuestos en que la urgencia, con otra intensidad, computa igualmente frustración” (Barberio, 2006, pg. 90).

Continuando con el análisis de los requisitos de fundabilidad de las medidas en estudio, veremos lo que ocurre con la fianza o contracautela, destacando que es el requisito que comparten de manera casi idéntica ambas medidas y por lo tanto en el que más se

aproximan. Recordemos que la contracautela es prestar fianza y otra caución, que actúa como medio para asegurar preventivamente el eventual crédito de resarcimiento de aquellos daños que podrían resultar de la ejecución de la medida provisional, si en el proceso principal se revela como infundada. Consiste en la garantía que deben suministrar quienes solicitan, tanto una medida cautelar como una autosatisfactiva, a fin de asegurar la reparación de los daños que pueden ocasionarse si resultare que el derecho invocado que se pretende tutelar, no existe. Esta fianza o caución exigida por los códigos de procedimientos, no se refieren al resultado de proceso principal, sino a los posibles daños y perjuicios que pueden ocasionar el despacho indebido de estas medidas. “La contracautela, por consiguiente, en tanto asegura al destinatario de la medida la efectividad del resarcimiento de posibles daños, concreta en cierto modo la igualdad de las partes en el proceso, pues viene a contrarrestar la falta de contradicción inicial que caracteriza al proceso cautelar” (Palacio, 2004, pg. 773). Cabe mencionar que en lo que respecta a las medidas autosatisfactivas, en aquellos códigos en los que se encuentra procesalmente reguladas, el requisito de la contracautela no es exigido de modo ineludible, sino que será dispuesta de discrecionalmente por el Juez. A esto podemos agregar una condición que comparten ambas medidas, relacionada con principios que surgen de algunos procesos como por ejemplo los de naturaleza laboral, donde la contracautela no es exigida al peticionante, conforme lo consagrado por el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo que establece la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos que deba incoar el trabajador contra el empleador.

Por último, y como otra de las características que comparten, ambas en general son dispuestas “inaudita parte” o sin correr traslado a la contraparte. Las medidas cautelares se disponen sin participación de la parte a quien afectan, pues de lo contrario podría afectar su finalidad. Una vez trabada la medida se notifica a afectado que podrá impugnarlas y dado su carácter de modificables o mutables, solicitará su levantamiento, sustitución, etc. Algo

similar ocurre con las medidas autosatisfactivas, donde en general también serán despachadas inaudita parte, pero con la diferencia de que atento al grado de intensidad o gravedad de la materia involucrada, el Juez podrá otorgar la posibilidad de un mínimo contradictorio a través de una breve sustanciación, o convocar a una inmediata audiencia de trámite para el posterior dictado de la medida. En esta orientación se encolumna la mayoría de la doctrina y aquellos códigos de procedimientos que adoptaron la medida autosatisfactiva.

A manera de conclusión, podemos afirmar que las medidas autosatisfactivas, tal y como las propone la doctrina y los proyectos legislativos, responden a condiciones equivalentes a los previstos en los códigos procesales para las medidas cautelares, radicando su principal diferencia en el carácter definitivo de la resolución judicial que la dispone, compartiendo el reconocimiento a un derecho a recurrir la medida o reclamar eventuales daños y perjuicios que puedan derivar de su dictado.

En el siguiente cuadro podemos apreciar las analogías y diferencias relatadas:

	CAUTELARES	AUTOSATISFACTIVAS
SIMILIT UDES	INAUDITA PARTE	CONTRACAUTELA URGENCIA
DIFERE NCIAS	Proceso accesorio Verosimilitud en el derecho Urgencia Funcional Periculum in mora	Proceso autónomo Fuerte Probabilidad Urgencia intrínseca relacionada con el daño Periculum in damni

3. LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y EL AMPARO

Similitudes y Diferencias – Efectos

Teniendo hasta aquí claramente diferenciada la medida autosatisfactiva, corresponde realizar una breve conceptualización de la acción de amparo para luego abordar el tema del específico contacto entre ambas figuras.

El amparo ha sido definido como aquella acción que tiene por objeto la pretensión tendiente a que se deje sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o de un particular que en forma actual e inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional. Tal y como fuera mencionado precedentemente, el amparo nació como una creación de la jurisprudencia y la doctrina a través de los célebres casos mencionados “Siri” y “kot” en la década de los 50, para recién en el año 1.968 encontrar rango legal en la ley 16.986, que finalmente derivaría en su consagración constitucional, al ser incorporada por intermedio del artículo 43 a la Constitución Nacional en la reforma del año 1.994 expresando: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto y omisión de autoridades públicas o privadas, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto y omisión lesiva” (art. 43 primer párrafo C.N.).

A través de esta breve reseña, ya advertimos el carácter excepcional característico del amparo, que lo vincula necesariamente con el instituto de la medida autosatisfactiva en cuanto a la urgencia que, como regla, debe primar a la hora de su despacho a los fines de la

tutela efectiva de los derechos vulnerados, siempre ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios y el imposible encuadramiento en los sistemas cautelares ortodoxos.

Comparten la virtud, si se quiere, de que ambos fueron concebidos como fruto del derecho pretoriano, donde jurisprudencia y doctrina les allanaron el camino para una posterior consumación legal. En este orden es dable mencionar que el recurso del amparo ha recibido una amplia regulación legal, habiendo sido receptada por distintas constituciones provinciales y con regulación expresa de leyes provinciales, que lo colocan en un plano de superioridad con respecto a la falta de regulación específica de las medidas autosatisfactivas.

Otro punto de contacto radica en que ambas conforman un proceso autónomo, son autosuficientes, sirviéndose a sí mismas, otorgando plena y definitiva solución en su dictado, careciendo de la promoción de un proceso posterior, donde la forma circunstanciada de la resolución que les pone fin agota la pretensión, declarando la existencia o no del derecho y fijando la conducta concreta que habrá de cumplir el afectado por la medida.

En cuanto a las diferencias que presenta la comparación de estos institutos, encontramos de los más diversos. En primer lugar y en cuanto a los derechos que tutela cada una, el amparo requiere de una acción u omisión que de manera ilegal o arbitraria lesione derechos reconocidos por la constitución, un tratado o un derecho fundamental, pero tales deben vincularse con las normas constitucionales concernientes a cada uno de los derechos y garantías amparados. La medida autosatisfactiva por su parte, no requiere de tantas exigencias, habida cuenta que para su dictado bastará la acreditación de la fuerte probabilidad del derecho material del postulante y la situación de urgencia, ya que como dijimos están destinadas a resolver situaciones originadas en vías de hecho derivadas del ordenamiento común, ajenos a trámites extraordinarios o excepcionales.

Resulta fundamental a los fines de la distinción de ambos institutos, lo relacionado al trámite mediante el cual se efectiviza la tutela. En este punto es donde sus diferencias cobran

mayor notoriedad. A los fines prácticos y siendo la finalidad de este trabajo la aplicación de la medida autosatisfactiva al sistema procesal de la provincia de Jujuy, mencionaremos respecto al amparo su tratamiento en la legislación jujeña, lo que pondrá de manifiesto las discrepancias que existen en cuanto al trámite entre unas y otras.

Tal como mencionáramos, la acción de amparo ha sido receptada por las distintas constituciones provinciales, y la de Jujuy no resulta de excepción. El art. 41 de la Carta Magna Jujeña bajo el título *Amparo para otros derechos y garantías constitucionales*, en su artículo segundo expresa: 2.- El procedimiento de la demanda de amparo será breve, de rápido trámite y de pronta resolución, debiendo seguirse la vía más expeditiva establecida por los códigos o leyes procesales, sin perjuicio de lo que dispusiera el juez o tribunal para abreviar los plazos y adaptar las formas más sencillas exigidas por la naturaleza de la cuestión (Art. 41 inc. 2 Constitución de la Prov. de Jujuy).

Así previsto, el amparo también cuenta con una ley provincial que reglamenta el ejercicio de la acción de amparo, donde resulta importante destacar lo previsto por el art. 11: “Trámite: Remisión Normativa: Sin perjuicio de lo que disponga el juez o tribunal actuando lo previsto en el Art. 41 - Ap. 2 - de la Constitución de la Provincia, para la sustanciación y resolución del amparo se aplicarán - en lo pertinente - las normas establecidas en el Código Procesal Civil para el juicio sumarísimo (art. 11 de la ley Provincial N° 4442, 1.989). Esta ley provincial imprime para la acción de amparo la normativa prevista para el juicio sumarísimo establecido en el Código Procesal Civil al cual necesariamente debemos recurrir, y del cual extraemos lo dispuesto en el Título V (Juicio Sumarísimo) Capítulo I, donde el art. 396 enuncia: “**ADMISION DE LA DEMANDA.-** En el acto mismo de recibir la demanda, debe el juez requerir al actor subsane los defectos que la misma pudiere contener y citará a ambas partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro del décimo día a más tardar.- La notificación al demandado se hará de inmediato...”; como así también el inc. 6 del art. 398:

“De ser necesario, fijar una audiencia que se realizará a más tardar dentro de los diez días, para la recepción de las demás pruebas que estuvieren pendientes (art. 396 y 398 inc. 6 C.P.C. de Jujuy). Esta remisión normativa claramente nos permite entrever la radical diferencia entre el trámite de las medidas en estudio, donde para el amparo se prevé un traslado de demanda, contestación, conciliación, eventual etapa probatoria, etc., a diferencia de lo que ocurre con el trámite de la medida autosatisfactiva, que si bien no cuenta con regulación legal específica, su implementación se postula a través de las reglas del proceso monitorio, al cual remitimos en honor a la brevedad y a fin de evitar reiteraciones.

Otra diferencia importante a mencionar, es que el recurso de amparo puede contener una medida cautelar dentro del mismo proceso. En la provincia de Jujuy esta posibilidad se encuentra prevista por el inc. 3 del art. 41 de la Constitución: “3.- Cuando mediare urgencia, el juez o tribunal que entienda en la demanda de amparo, aún antes de darle trámite y sin oír a la otra parte, puede disponer las medidas cautelares que estimare más eficaces para garantizar los efectos de la resolución judicial a dictarse (Art. 41 inc. 2 Constitución de la Prov. de Jujuy); en clara discrepancia y conforme lo mencionáramos, la medida autosatisfactiva se agota en sí misma.

En materia de impugnación, destacamos la diferencia en cuanto al efecto que surte la apelación respecto de cada una. En la acción de amparo el recurso de apelación tiene efecto suspensivo, y por ende, la medida no podrá mantener su efectividad hasta tanto no exista una resolución definitiva, desvirtuando de tal forma la urgencia con que fuera planteada. La apelación de las medidas autosatisfactivas se asimila a la de las medidas cautelares, que implica un efecto devolutivo en caso de apelación, o la promoción de un juicio declarativo posterior pero que no suspende el cumplimiento de la manda judicial dispuesta.

Por último, y siguiendo a Claudia Cava (2.007), en relación a los efectos de la cosa juzgada, también encontramos diferencias. En la actualidad existen arduas discusiones acerca

de si el amparo genera cosa juzgada formal o material, para lo cual en general la doctrina recurre a los distintos supuestos que pueden configurarse, señalando que producirá el efecto de la cosa juzgada material si la demanda acoge la pretensión por el advertir el carácter manifiesto de la ilegalidad, lo que no requerirá de debates posteriores, y hará cosa juzgada formal cuando haya resuelto su rechazo, por no aparecer manifiesta la ilegitimidad o arbitrariedad. Por su parte, entendemos que en todos los casos la sentencia que se dicte a través de la medida autosatisfactiva, producirá los efectos de la cosa juzgada formal, pues permite la promoción de un proceso ordinario posterior donde pueda plantearse ampliamente la petición.

Podemos concluir entonces destacando que si bien el recurso de amparo se encuentra previsto para situaciones de urgencia, el traslado sumarísimo o la audiencia previa o los efectos que produce la apelación, pueden provocar la frustración del derecho que se pretende tutelar, aniquilando toda posibilidad de otorgar una tutela efectiva en tiempo oportuno, y es allí donde los nuevos institutos del derecho procesal marcan una notable diferencia.

4. LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y LA TUTELA ANTICIPADA

Similitudes y Diferencias – Efectos

La figura que ahora nos ocupa es una especie más dentro del género de los denominados procesos urgentes, y ha sido rotulada con distintas denominaciones como “Sentencia anticipada”; “Tutela de Urgencia”; “Resolución anticipatoria”; “Despachos interinos de fondo”, entre otros, a lo que preferimos denominarla Tutela Anticipada en base a los efectos que su despacho provoca, a los cuales buscaremos aproximarnos esbozando algunas consideraciones previas en torno a los mismos.

Laminarmente podemos conceptualizar a las tutelas anticipadas como aquella resolución mediante la cual el juez anticipa en forma total o parcial lo pretendido en una demanda, con un grado de certeza suficiente y con la premura tal, que de no dictarse pueda producir en el accionante un perjuicio irreparable o de difícil reparación, resolución que puede ser modificada o confirmada por la sentencia definitiva a dictarse con posterioridad en el marco del mismo proceso. Así definida, podemos destacar sus rasgos más sobresalientes, siempre considerando además una breve comparación con las medidas autosatisfactivas.

En primer lugar y tal como se desprende de su conceptualización, se trata una resolución fundada, que como acto jurídico formal debe cumplir con los requisitos intrínsecos y extrínsecos propios de las sentencias, y por tratarse de resoluciones interlocutorias no producen el efecto de la cosa juzgada material y no configuran prejuzgamiento, satisfaciendo en todo o en parte el objeto mediato de la pretensión del actor. Aquí es conveniente hacer una breve distinción en cuanto a los efectos o alcances de la cosa juzgada. Como sabemos la cosa juzgada material de la sentencia firme, tiene un efecto irrevocable e inmutable declarativo de derechos, que se incorpora al patrimonio e integra el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional. La cosa juzgada formal, si bien es irrevocable, no es inmutable ya que puede ser revisada o revocada con posterioridad, tal lo que ocurre por ejemplo en los juicios ejecutivos. Igual alcance posee en las tutelas anticipadas, donde puede asimismo ser dejada sin efecto o modificada por el mismo tribunal que la dispuso en instancias del dictado de la sentencia de mérito. Existe en este punto una diferencia en cuanto a las autosatisfactivas, ya que en estas se busca el dictado de una sentencia definitiva, que ponga fin a la cuestión de fondo debatida, hace cosa juzgada y no necesita de otra decisión que la confirme.

A los fines de resolver la tutela anticipada, cabe determinar que el grado de conocimiento demandado supera al de “simple apariencia de derecho” requerido para las

cautelares, exigiendo incluso un grado convicción mayor que el de “fuerte probabilidad” requerido por las medidas autosatisfactivas, que sin llegar a pretender la certeza definitiva propia de las sentencias de mérito, precisa de verosimilitud cercana a la certeza o de “certeza suficiente” definida por Carlos Carbone como: “...nos parecía que si la cognición es evidente podía llevarnos hacia un estado psicológico del conocimiento intuitivamente ligado con la certeza, y entonces no sólo supera al de probabilidad sino que se acerca al máximo grado de cognición propio de la sentencia de fondo” (Carbone, 2010, pg. 128).

Esta idea de anticipación va lógicamente acompañada de urgencia y del carácter de peligro que amenaza un derecho, y en estas circunstancias las tutelas anticipadas son dictadas ante la inminencia o efectiva producción de un daño irreparable o de difícil reparación en caso de inactividad del magistrado, es decir, requieren algo más que el peligro en la demora propio de las medidas cautelares, y en este punto no difieren en mucho con las autosatisfactivas compartiendo dicho carácter. De manera que es esencial para su dictado, se valore la inmediatez del perjuicio y desechar que la solución pueda presentarse en el marco del proceso cautelar típico.

Asimismo notamos que su despacho obedece al pedido de parte no pudiendo ser decretada de oficio ya que implicaría un riesgo de vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, resultando más conveniente, al decir de Peyrano (2010), resolverla luego de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para contestarla, y siendo inadecuada una sustanciación previa. Las resoluciones anticipadas no engendran un proceso accesorio sino que constituyen un elemento integrante de la causa principal, diferenciándose así notablemente de las medidas autosatisfactivas que se tramitan mediante un proceso autónomo, no dependiente de otro y que se agota en sí mismo, siendo esta la diferencia más marcada entre ambas.

Es necesario reseñar también que, al igual que en las medidas autosatisfactivas, cuando concurren especiales y extremas circunstancias y dependiendo de cómo logre presentar su postulación el peticionante, y conforme lo merituado por el juez, puede requerirse la prestación de contracautela para garantizar cubrir los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar si lo solicitado fuese sin derecho.

Finalmente debemos destacar la función relevante de la jurisprudencia como fuente de derecho y creación tanto de las tutelas anticipadas como de las medidas autosatisfactivas, llenando vacíos legales. Ante esta falta de regulación será preciso para su despacho interpretarse con criterio estricto debiendo ser analizado cada caso en particular, desechando así una aplicación generalizada.

5. CONCLUSIONES

Hemos procurado, sintéticamente, esbozar los ejes centrales sobre los cuales se estructuran interna y externamente estos tipos procesales calificados como urgentes, recalcando como colaboran, cada uno a su manera, con eficacia, celeridad y certeza en el ámbito de la tutela urgente.

Es necesario destacar que la medida autosatisfactiva es una nueva herramienta, útil, que opera ante un vacío normativo, como en los casos en que el ordenamiento de fondo reclama soluciones de urgencia no cautelares, y para los cuales un proceso principal con medida cautelar se muestra inoperante. De modo que, y a fin de comprender acabadamente su ideario, estas medidas no pretenden derogar los mecanismos ya existentes, por el contrario suma uno nuevo y distinto con autonomía e identidad propia.

Asimismo han quedado zanjadas las dudas acerca de si las medidas autosatisfactivas son una suerte de medidas cautelares sin proceso, para lo cual se ha distinguido su autonomía,

sin desconocer que si bien es cierto que en muchos casos la misma tutela efectiva puede obtenerse por intermedio de una medida cautelar alcanzando igualmente la protección jurisdiccional, pero también es cierto que no se puede justificar la exigencia de un proceso principal innecesario y prescindible.

CAPÍTULO IV: RECEPCION EN EL SISTEMA PROCESAL DE LA PROVINCIA
DE JUJUY

1. INTRODUCCION

Para el desarrollo de este último capítulo proponemos trasladar la materia de investigación al ámbito de la provincia de Jujuy, que como advirtiéramos sus estrados judiciales se encuentran, al igual que en el resto del país, abarrotado de una gran cantidad de causas donde por ejemplo un juicio ordinario oral donde se ventilan cuestiones laborales debe transitar un difícil camino entre la interposición de la demanda y el dictado de la sentencia de al menos seis o siete años de litigio, lo que como no puede ser de otra manera esta morosidad judicial provoca gran malestar en los justiciables, los distintos operadores del derecho y la sociedad en general.

En cuanto al tema de estudio, esto es la introducción de las medidas autosatisfactivas al sistema procesal de la provincia, consideramos oportuno analizar previamente la recepción de las mismas por el Superior Tribunal de Justicia provincial, ya que este ha tenido oportunidad de expedirse en repetidas oportunidades sobre los distintos tópicos que caracterizan a este tipo de medidas como ser sus requisitos de procedencia, su excepcionalidad y su autonomía, para luego proceder con el análisis del estado de desarrollo en el que se encuentran estas tutelas en ámbito del procedimiento laboral y la ideología de los distintos jueces que conforman el fuero, ello por intermedio de aquellos fallos más relevantes dictados por los tribunales del trabajo, lo que intentaremos plasmar además en una cuantificación numérica tras analizar las estadísticas brindadas por el poder judicial.

Asimismo consideramos de importancia realizar una breve descripción de aquellos supuestos de aplicación sustancial en los que puede resultar de gran utilidad la medida

autosatisfactiva para aquellas situaciones de urgencia y de gran sensibilidad como herramienta con la que puede contar el trabajador para evitar la frustración de sus derechos.

Por ultimo proponemos el análisis a modo comparativo de los códigos procesales laborales de las provincias de Jujuy y Santa Fe, a fin de destacar como con una regulación precisa de las tutelas diferenciadas consideramos se puede alentar su utilización y brindarle al trabajador respuestas rápidas y oportunas a sus reclamos.

2. EVOLUCION DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA EN LA PROVINCIA DE JUJUY

Tal y como afirmáramos con anterioridad en el ámbito de la provincia de Jujuy la medida autosatisfactiva tuvo un difícil camino que recorrer, pero podemos sostener que a la fecha han sido receptadas de modo ineludible acoplándose a la amplia difusión jurisprudencial y formación doctrinaria del resto del país. Con una visión siempre evolutiva y con sentido sumamente protectorio, en especial en aquellos pronunciamientos vinculados con el derecho a la salud y el mejoramiento de la calidad de vida, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia se ha enrolado en la validez de las tutelas de urgencia, con creciente activismo de los jueces en el amparo de los derechos fundamentales que ha incidido para superar los límites de la pasividad legislativa, plasmándolo a través de sendos fallos que conviene analizar, por ser este, el Tribunal Superior de Justicia, interprete ultimo y formador de la doctrina legal imperante en la provincia.

Así, en fallo que ya citáramos, pero de gran utilidad práctica a los fines de este trabajo, se advierte como condición de procedencia de la medida el recaudo fundamental de la urgencia, y así se expresó en diversos pronunciamientos, como en el citado “Felipe Alvarez

c/ OSUOMRA” donde es confirmada la sentencia por el Superior Tribunal despachada contra la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica para afrontar gastos quirúrgicos de un afiliado. Llevado en recurso el expte. promovido por la obra social, argumentando vicios en el procedimiento, el dictado de la medida inaudita parte y manifestando que debe recurrir ante la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, es rechazado el recurso considerando que “...*la providencia cautelar dictada resulta absolutamente adecuada a los fines perseguidos, que surgen justamente de la concurrencia de la situación de urgencia y la fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; lo que fuera adecuadamente tutelado por el órgano jurisdiccional conforme a las constancias arrojadas en la causa. La tutela real y eficaz de la salud como derecho humano fundamental, requiere hacer efectiva la prestación requerida*”, destacando así el recaudo de la urgencia impostergable motivada por el delicado estado de salud del actor y la carencia de medios económicos propios para solventar la intervención. (S.T.J. de Jujuy, “Felipe Reinaldo Alvarez c/ OSUOMRA”, L.A. N° 50, 2629/2631, N° 880, 2.007).

Es de destacar al respecto de este requisito, que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha interpretado el recaudo de la urgencia en un doble sentido, uno estricto como aquella urgencia impostergable de daño inminente e irreparable y otro en sentido amplio donde en sí no hay urgencia y el peligro reside en la obtención tardía del derecho, en concordancia con destacada doctrina, que como citáramos en otro capítulo de esta obra, se expresa que: “*la medida autosatisfactiva no está reservada únicamente para supuestos de gravedad constitucional o afectación de derechos personalísimos que pongan en riesgo, por caso, la salud o dignidad de la persona (urgencia extrema), sino para otros tantos supuestos en que la urgencia, con otra intensidad, computa igualmente frustración*” (Barberio, 2006, pg. 90).

Esta interpretación ha quedado plasmada en dos pronunciamientos a los cuales traemos a análisis. Por un lado adopta este criterio en una decisión por mayoría, revocando

una sentencia que rechazara la medida autosatisfactiva donde la postulante procuraba el reintegro de montos destinados a solventar una intervención quirúrgica ya efectuada. El Tribunal Superior fundamenta el acogimiento del recurso de inconstitucionalidad planteado, observando que *“el derecho a la salud que encuentra protección expresa en nuestro ordenamiento constitucional resulta prioritario, ya que sin una debida protección de los derechos humanos básicos, los demás perecen. Sobre todo esto es así, porque para dejarlos sin resguardo no pueden prevalecer consideraciones puramente formales o procesales”*. El voto de la minoría sostenía que por tratarse de fondos ya abonados no había urgencia: *“los agravios presentados por la recurrente no logran conmover la decisión apelada, toda vez que sólo pretende el reintegro de lo abonado, sin demostrar la existencia de la “urgencia”, condición sine qua non para la concesión de la medida solicitada. Mucho menos pudo acreditar la impostergable necesidad de prestar tutela judicial para el despacho favorable de la medida”* (S.T.J. de Jujuy, Ilda A. Torres c/ COLMED-COSALUD, L.A. N° 50, F° 1948/1953, N° 647, 2.007).

En igual sentido y siempre en la protección del derecho a la salud, el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy al resolver el expte. N° 5.153/07 caratulado: *“Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B-151.727/06 (Sala II- Cámara Civil y Comercial) Medida Autosatisfactiva: T., N. R. y Z., A. J. por sí y su hija menor c/ COMFYE S.R.L.”* (L.A. 51, F° 133/137, N° 47, 2.008) donde la demandada acude en recurso cuestionando la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Civil y Comercial que acogía el reclamo de la actora por gastos médicos producto de lesiones sufridas por la menor en su columna vertebral mientras realizaba actividad física en el Colegio al cual asistía. Atacaba el fallo la demandada con el argumento que no existía el periculum in mora invocado por la actora, ni la urgencia, toda vez que (afirmaba) su parte prestó la debida atención a aquella. El Superior Tribunal en decisión de la mayoría consideró que debía rechazarse el recurso

interpretando que: *“En el particular caso de medidas autosatisfactivas como la impetrada en autos, estimo innecesario acreditar gravedad en el estado de salud de quien la reclama. Basta la necesidad de impartir el remedio o tratamiento prescripto y de hacerlo sin dilación”*.

Asimismo y a través de distintos pronunciamientos, el máximo tribunal de Jujuy se ha referido a otras características esenciales para el despacho de las medidas autosatisfactivas como son los de autonomía y excepcionalidad. En otro pasaje de esta obra hemos definido a esta última como sumamente indispensable que requiere de un uso más que racional por parte de aquellos quienes la impetran y asimismo un cuidadoso análisis por parte de los jueces de los requisitos para su admisibilidad, para evitar su uso generalizado u ordinario. Al respecto, es dable de analizar algunos fallos que destacan estos puntos, y le otorgan a este tipo de tutelas una clara delimitación. Primeramente traemos a estudio lo resuelto en el Expte. N° 3533/2005, caratulado: *“Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B-115.398/04 (Tribunal Contencioso Administrativo) Cautelar Autosatisfactiva: Benítez, Germán Marcelo; Tarifa, Alejandro Enrique; Acuña, Gabriela; Arias, Daniela y otros c/ Municipalidad de La Mendieta”*, donde rechaza la medida tentada por considerar que *“...el debate desborda los límites de cognición dados por la medida articulada...la complejidad de la cuestión no deja entrever verosimilitud del derecho que justifique su establecimiento...tratándose de la pretensión de revocación de un acto administrativo, el análisis de la concurrencia de tales recaudos será aún más riguroso. Primero, por la presunción de legitimidad que caracteriza tales actos y, segundo, porque en caso de establecerse la medida pretendida, quedará agotado todo debate en tanto por su condición de “autosatisfactiva” no ha lugar a la articulación de ninguna otra acción concomitante ni posterior”* (L.A. N° 48 F° 2519/2520 N° 848, 2.005). En el mismo orden de ideas, en un fallo relevante y en ejercicio de su competencia originaria, rechazó el despacho de la medida

incoada con posterioridad a un juicio político que se siguiera contra el intendente de un municipio, pretendiendo se ordene a este en forma inmediata, desalojar el edificio sede de la Intendencia Municipal y abstenerse de entorpecer el ejercicio de las funciones que ahora correspondían al solicitante de la medida. Entendió el Superior Tribunal que debía rechazarse expresando: *“Estimo que la pretensión de la actora debe desestimarse. Como se sabe, la medida autosatisfactiva no es, propiamente, una medida cautelar, pues, a diferencia de ésta, su despacho favorable satisface, “per se”, el interés perseguido, tornando innecesaria la promoción de acción ulterior y agotando en ella sus efectos...A fin de evitar anticipar opinión respecto de las cuestiones que en proceso de amplio debate se encuentra en trámite, estimo inconveniente, además de innecesario, ahondar en más fundamentos”* (Expte. N° 1463/2002, caratulado: “Medida cautelar autosatisfactiva: Antonio Walter Rodriguez – Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Carmen c/ Francisco Eduar Inklemona L.A. N° 51 F° 281/283 N° 121, 2.002).

En igual sentido de excepcionalidad y despacho *in extremis* confirmó el rechazo de la medida por el tribunal inferior, fundado en la necesidad de un proceso ordinario excediendo así el marco de las medidas autosatisfactivas al pronunciar que: *“el caso traído a nuestra consideración, cuadra señalar que, el objeto de la demanda excede el marco de las medidas autosatisfactivas. La tutela solicitada en autos dista de constituir una medida autosatisfactiva, en tanto no existe la convicción suficiente o la casi certeza del derecho invocado, el cual, por la naturaleza de la acción, requiere ineluctablemente enmarcarse en un proceso ordinario, en donde salgan a la luz, las razones por las que no se le dio cobertura...”* (Expte. N° 5.592/07: Recurso de Inconstitucionalidad...Medida Autosatisfactiva: Algazan, Guillermo c/ Estado Provincial L.A. N° 51, F° 1509/1511, N° 142, 2.008).

En esta constante evolución en la aplicación de estas tutelas diferenciadas notamos que el máximo tribunal de la provincia en ocasiones las ha limitado y restringido, en búsqueda de un marco seguro y objetivo para su despacho, incluyendo el requisito de la contracautela no solicitado por el tribunal a-quo, al exigir del letrado interviniente fianza personal para responder por posibles perjuicios derivados de su dictado, tal como lo ha resuelto en los fallos de los expedientes N° 6114/08, caratulado: “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° B-185779/08 (Sala III – Cámara Civil y Comercial) Demanda Cautelar Autosatisfactiva: Rafael Fernández c/ La Veloz Seguros S.A.” (L.A. N° 52, F° 1209/1211, N° 432, 2.009) y Expte. N° B-173955/07 (Sala I- Cámara Civil y Comercial) Cautelar Autosatisfactiva: Eva del Carmen Rendon y Faustino F. Cazón Jerez en representación de su hijo M. C. c/ Pablo Torrez Cardozo y Aseguradora Federal Argentina S.A.” (L.A. N° 52, F° 1341/ 1343 N° 477).

Resulta relevante también hacer una breve consideración acerca de una interpretación dada por este Superior Tribunal sobre la posibilidad de que una vez iniciado el juicio ordinario este no limita la capacidad de acción del postulante para promover una medida autosatisfactiva con el mismo o similar objeto, ni priva a la propia medida de su carácter de autónoma, apartándose en parte de la doctrina que entiende que el propio postulante de la medida debería hacer una manifestación acerca de la no promoción de un proceso principal como requisito de admisibilidad de la medida, notando además que “en realidad es la propia naturaleza autónoma y de agotamiento de la medida autosatisfactiva lo que no se lo permite” (Barberio, 2.006, pg. 97). Sin perjuicio de lo entendido por la destacada doctrina nuestro Superior Tribunal de Justicia como dijimos, ha confirmado el rechazo por parte del tribunal inferior de la excepción de litispendencia interpuesta por una aseguradora que invocara identidad de objeto, sujetos y causa en el expediente ordinario por daños y perjuicios que vinculara a las partes. Ha entendido que “*el planteo de litispendencia argumentado,*

considero que no resulta atendible, en razón que el caso se trata de una medida cautelar que tiene por objeto una verdadera pretensión de tutela anticipada del derecho de la persona involucrada en el proceso controvertido, diversa a la pretensión o petición definitiva que se discute en el juicio ordinario. Se trata de una formula en si misma, de pura acción (aseguradora), que no puede considerarse como accesoria del derecho garantizado, porque existe como poder actual cuando todavía no se sabe si el derecho garantizado existe. Además es una medida autónoma en el sentido que esta no se confunde con la que constituye la pretensión del proceso contencioso o con la petición que constituye su objeto. El derecho a solicitar una medida cautelar, no se identifica con el derecho a obtener el reconocimiento del derecho de fondo controvertido” (Expte. N° 3693/05, caratulado “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en expediente N°: B-125.909/04 (Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial) “Cautelar Autosatisfactiva: Alejandrina Flores Vallejos c/ Latitud Sur S.A.” L.A. N° 49, F° 2007/2008, N° 659, 2.006).

Hasta aquí hemos reseñado algunos de los fallos que mayor relevancia han adquirido en el ámbito de la provincia de Jujuy, y que han marcado el camino y otorgado los límites a la recepción de las medidas autosatisfactivas al sistema procesal de la provincia, quedando pendiente lo tocante a los tribunales inferiores, lo que proponemos punto siguiente, realizando un análisis en la evolución y aplicación de estas medidas en el fuero laboral.

3. ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SALAS LABORALES DE JUJUY

Si bien hemos concluido en el punto anterior que en la provincia de Jujuy las medidas autosatisfactivas han conseguido una ineludible recepción producto de una interpretación progresiva de su máximo tribunal, sumando una herramienta de suma importancia y validez al sistema procesal provincial, hemos afirmado también que en general se han destacado en el

campo de la protección del derecho a la salud y el mejoramiento de la calidad de vida, restando cuestionarnos entonces que sucede con el resto de los derechos, en especial centrar ese cuestionamiento en la realidad del derecho del trabajo. Sabemos que la sociedad se encuentra influenciada por fenómenos como los de globalización o de flexibilización y estos no resultan ajenos a la realidad laboral ni al derecho del trabajo, lo que nos enfrenta con otra realidad, la de los justiciables que no pocas veces observan como una justicia perezosa muchas veces convierte al procedimiento en una herramienta para aquellos que lucran con sus pliegues. Destacamos que el justiciable no siempre desea embarcarse en una extensa contienda judicial, que en ocasiones resulta hasta innecesaria, lo que busca es que se satisfaga su urgencia. Frente a esto resulta útil preguntarnos: ¿el procedimiento laboral en la provincia de Jujuy es una herramienta eficaz para evitar que los derechos de los trabajadores se tornen ilusorios? La respuesta, adelantamos, en general es negativa.

Esta ha sido la problemática principal que ha servido de inspiración para la investigación y desarrollo del presente trabajo. Para abordarla debidamente es necesario conocer como está organizado el fuero laboral de la provincia.

Conforme lo dispone el art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jujuy, al fuero laboral lo compone el Tribunal del Trabajo, dividido en 4 salas, cada una integrada por tres jueces letrados correspondiéndole el conocimiento y decisión de las causas que le atribuyen la Ley de la Magistratura y el Código Procesal del Trabajo, así como las demás leyes especiales. El trámite de las causas será íntegramente conocido por el Tribunal desde su presentación y hasta su finalización. Centraremos el estudio de este capítulo a las Salas Primera, Segunda y Tercera, por tener estas su asiento en la capital de la provincia y por contar con la mayor cantidad de pleitos en directa proporcionalidad con la cantidad de habitantes. Como es de suponer, en la actualidad estas Salas laborales se encuentran abarrotadas de una gran cantidad de causas, que a pesar del gran esfuerzo que realizan

quienes las integran, no es posible imaginar un trámite ordinario que no supere los cinco o seis años desde su inicio y hasta el dictado de la sentencia.

Frente a esta realidad resulta indudable que en algunas situaciones especiales es indispensable contar con un procedimiento donde verdaderamente se puedan plasmar la prevalencia en el trámite del principio de celeridad, una bilateralidad que no sea eterna, una tutela rápida y eficaz que haga operativos todos los derechos sustanciales, no solo aquellos derivados del derecho a la salud o solo en ocasiones donde este en juego la integridad física de la persona.

Creemos sin dudar que para poder efectivizar estos principios y ante el pedimento de “urgencia” del justiciable, el procedimiento adecuado en el fuero laboral de Jujuy es la medida autosatisfactiva. Pero, por el contrario, la cultura procesal tradicional y rigurosamente garantista ha impedido el surgimiento sostenido de estas novedosas medidas, incluso en sus fallos más recientes.

De la aguda observación de las resoluciones de los tribunales del trabajo de la provincia, es posible percibir el constante rechazo de la medida autosatisfactiva con argumentos que en general guardan cierta similitud. Así en reclamo mediante medida autosatisfactiva del cobro de una suma de dinero para solventar gastos sanatoriales por intervención quirúrgica y de tratamientos médicos, provocados por una enfermedad laboral, mediante resolución en el expte. B – 157.278/06, caratulados: “Medida autosatisfactiva. Felipe Reynaldo Alvarez c/ Provincia art e Impulsora Metalúrgica del noroeste s.a” se dispuso que: *“...si bien ese conflicto es de competencia del Tribunal por imperio de lo dispuesto en el inc. 1º del art. 1º del C.P.T., la vía utilizada no es la correcta. En efecto, se trata de una acción que se tramita conforme el procedimiento ordinario establecido por el C.P.T. observando los principios que informan el Derecho Laboral, respetando el debido proceso y las garantías constitucionales de la correcta defensa en juicio, entre otras”* y

agregaba: *“de otorgarse un procedimiento extraordinario concedido para casos extremos en los que está previsto su diligenciamiento “inaudita et altera pars”, a aquellas acciones ordinarias, comunes, que precisan de una investigación de los hechos importa tergiversar el procedimiento y los principios básicos de la justicia”* (T.T. Sala 1 Jujuy, F. Alvarez c/ Provincia art y otros, 2.006).

Con igual fundamento se rechazaron también las acciones intentadas en los exptes. B – 147.389/05, caratulados: *“Medida autosatisfactiva. Unión obrera metalúrgica de la republica argentina – uomra c/ micron s.a.”* por el cobro de aportes y contribuciones de la entidad gremial a la empresa demandada; en Expte. N° B – 189.090/08, caratulados: *“Medida autosatisfactiva. Humberto Vicente Flores c/ Municipalidad de Palpala”* por el reclamo de gastos sanatoriales, estudios previos, el costo de cirugía, de tratamientos médicos y de rehabilitación que sean precisos para reparar las secuelas provocados por un accidente laboral; asimismo en B – 190.122/08, caratulados: *“Medida precautoria autosatisfactiva. Graciela Martina Torres c/ Derudder hnos s.r.l., Flecha bus y Marcelo Fabian Meguez”* que tenía por objeto el cese del pago de las contribuciones a la seguridad social que realizan mensualmente los demandados ante el AFIP, generados por un contrato laboral ya extinto, a fin de que le sea posible a la actora percibir la prestación por desempleo, asignaciones familiares y prestaciones médicas. Similar razonamiento se ha tenido en cuenta en otros tantos fallos, como por ejemplo en el rechazo de la medida donde se pretendía la reincorporación inmediata al puesto de trabajo producto de una sanción laboral y la registración de la relación de empleo entre otros rubros reclamados, entendiendo el tribunal que: *“Tenemos que tener en cuenta que en éste Tribunal se ventilan acciones tendientes - la mayoría de ellas - a satisfacer créditos de naturaleza alimentaria, originados en conflictos individuales derivados de la relación de trabajo subordinado, como el caso que nos ocupa, y que las mismas se tramitan, según el inc. 1° del art. 1° del Código Procesal del Trabajo*

mediante juicio Oral, Público y Continuo. Por lo tanto no configurándose una situación de urgencia de la que se pueda derivar un daño irreparable que requiera una pronta y expedita intervención del órgano jurisdiccional, y existiendo otros remedios procesales admitidos corresponde rechazar la medida autosatisfactiva intentada” (T.T. Sala II, “Auza del Castillo Félix c/ Cooperativa de Trabajo Aceptal Limitada”, 2.010).

Nótese claramente el rechazo constante al progreso de las acciones intentadas, a pesar de ser solicitadas ante los distintos supuestos del contenido normativo sustancial del derecho laboral, siendo asimismo que en aquellos momentos se agregaba al fundamento de las resoluciones que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia había confirmado la reiterada doctrina de las Salas laborales en el recurso de inconstitucionalidad resuelto en expte. N° 5592 que con fecha 03 de noviembre del año 2.008 el máximo tribunal reiteraba que: *“el objeto de la demanda excede el marco de las medidas autosatisfactivas. La tutela solicitada en autos dista de constituir una medida autosatisfactiva, en tanto no existe la convicción suficiente o la casi certeza del derecho invocado, el cual, por la naturaleza de la acción, requiere ineluctablemente enmarcarse en un proceso ordinario”* (S.T.J. de Jujuy, “Algazan, Guillermo c/ Estado Provincial”, L.A. 51, F°1509/1511 N° 542, 2.008).

Asimismo es dable mencionar un caso que en su momento generó cierta polémica en foro de la provincia, cuando luego de la incorporación de un nuevo magistrado a la Sala I del Tribunal del Trabajo, quién con una visión que se apartaba de la mirada tradicional y restrictiva respecto al avance de estas medidas, y ante el reclamo de la percepción del importe correspondiente a una incapacidad laborativa proveniente de infortunio laboral, donde la relación de dependencia, el infortunio, la relación causal y el grado de incapacidad son admitidos por la demandada en la audiencia de conciliación previa, en la causa N° B-154163/06 caratulado: “Medida Autosatisfactiva: Orona c/ Instituto de Seguros de Jujuy – Estado Provincial” el Presidente de trámite sostuvo: *“Con respecto a la medida impetrada, la*

doctrina en general coincide en que la ausencia de texto legal que la prevea no constituye un impedimento para su recepción... Como se expresara arriba, está acreditada y reconocida, la relación de dependencia, el acaecimiento del infortunio en las circunstancias de tiempo, modo y sitio relacionadas en el escrito de demanda, la relación causal entre el siniestro y la incapacidad que presenta la accionante, su porcentaje y el importe de la indemnización que procede abonarle. La cuestión no presenta entonces complejidad. Constituiría en consecuencia con lo expuesto, un excesivo rigorismo ritual desestimar la acción invocando el fundamento de la existencia de procedimientos ordinarios aptos para el resguardo de su derecho...es sabido que quienes asumimos este ministerio no podemos guardar apego a las formas ignorando los datos que la realidad pone al alcance de cualquier interprete, porque ello impediría cumplir con nuestra verdadera misión”. Lo verdaderamente relevante del fallo es que a pesar de su intención de dar acogida a la pretensión de la actora con sólidos fundamentos, los restantes magistrados de la Sala votaron en disidencia provocando irremediamente el rechazo de la acción. (T.T. Sala I, “Orona c/ Instituto de Seguros de Jujuy – Estado Provincial”, 2.006, Juez Gonzalez, por su voto).

Desde luego no es intención de este trabajo realizar una crítica ni insultar el intelecto de los magistrados provinciales, quienes como dijimos han puesto todo su empeño para evitar la morosidad en la que se encuentran sumergidos los estrados de la provincia y siempre en protección de los principios liminares del derecho laboral. Solo buscamos resaltar el difícil camino que han debido recorrer las medidas autosatisfactivas en base a la escasa cantidad de veces que se ha acogido como pretensión en contraposición a las veces que ha sido rechazada, punto este, el de la cuantificación que será abordado en el punto siguiente de este trabajo.

Para finalizar con este estudio de la jurisprudencia de las salas laborales, consideramos propicio además comparar dos fallos algo más actuales, que a nuestro criterio

provoca también cierta contrariedad, ya que ante un mismo reclamo, el mismo Tribunal, aunque con distinta integración, resolvió de manera diametralmente opuesta. Nos referimos por un lado a la resolución dictada en el expte. N° B-281.784/12, caratulado: “Laboral por despido arbitrario y otros rubros: Pelazzo, Luis E. c/ Unión Bus Cooperativa de transporte” donde el actor promueve demanda laboral por despido entre otros rubros e inserta en la misma una pretensión como medida autosatisfactiva para que se le abone una diferencia de haberes correspondiente a “20 días del mes de marzo”, logrando una resolución favorable ya que el Tribunal consideró que: *“La urgencia intrínseca -relevante a partir de una necesidad extrema que exija tutela inmediata- no requiere de más prueba que la aportada en cuanto a la necesidad del cobro del salario adeudado dado el carácter alimentario del mismo”* (T.T. Sala I de Jujuy, “Pelazzo, Luis E. c/ Unión Bus Cooperativa de transporte”, 2.012). En similar reclamo, ante la misma Sala, pero como advertimos con distinta integración, en la causa N° C- 005779/13, caratulado: “Despido - Graño, Teresa; Suarez, Sofia; Asebey, José c/ Circulo social, cultural y deportivo policial” los actores promueven también demanda laboral por despido incluyendo el reclamo de haberes adeudados mediante medida autosatisfactiva, y citan asimismo el precedente de la Sala ante similar reclamo que analizáramos con anterioridad, pero con criterio muy dispar el Tribunal no considera que el carácter alimentario de los mismos sea razón suficiente que justifique la urgencia, como lo fuera en el caso anterior, resaltando: *“...en autos no se ha expresado cual es situación apremiante o la urgencia en la satisfacción del crédito reclamado, que en la pretensión iniciada ya se encuentra incluido el mismo y que el carácter alimentario del crédito no constituye razón que –por sí sola- autorice la viabilidad de una resolución anticipatoria como la requerida”* (T.T. Sala I de Jujuy, Graño, Teresa; Suarez, Sofia; Asebey, José c/ Circulo social, cultural y deportivo policial”, 2.013).

4. OBSERVACION DE LA ESTADISTICA DEL PODER JUDICIAL DE JUJUY

Para el desarrollo del presente título proponemos analizar brevemente la información estadística brindada por el poder Judicial de la provincia de Jujuy, lo que creemos va a otorgarnos una idea más acabada de aquello que venimos manifestando y que se traduce como una difícil aceptación por parte de los operadores del derecho acerca de las tutelas diferenciadas, donde notamos claramente la reticencia de los abogados laboristas a promoverlas.

Previamente es necesario hacer una aclaración sobre los datos que serán analizados, destacando que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy (ley N° 4055) ha dispuesto la creación de la Mesa General de Entradas, Estadística y Registro, y mediante el art. 175 punto 2 dispone que esta deberá llevar la estadística de todos los juicios y actuaciones judiciales, como así también de los actos procesales más trascendentes, desde su promoción hasta su conclusión definitiva, y la precisión y veracidad de la información utilizada surge de la obligatoriedad que impone la norma, siendo asimismo de acceso público los mismos pueden ser consultados en la página web oficial de poder judicial (www.justiciajujuy.gov.ar).

Así, tomando un espacio temporal determinado, observamos a través del cuadro siguiente la escasa cantidad de medidas autosatisfactivas promovidas en el fuero laboral, a diferencia de otros fueros donde su uso tiene mayor difusión.

<u>MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS</u>	2009	2010	2011	2012
JUZGADOS 1ª INSTANCIA C. y C.	9	3	7	6
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL	99	66	82	83
TRBUNAL DEL TRABAJO	4	4	4	7
TRIBUNAL DE FAMILIA	9	10	8	8

En estos cuatro años tomados para análisis, tan solo 19 medidas autosatisfactivas han sido presentas en los tribunales del trabajo, marcando una clara contraposición en su utilización a lo que ocurre en las cámaras civiles donde en igual espacio temporal se ha presentado 330. Esta reticencia que marcamos alcanza también a otras medidas de tutela diferenciada que componen los procesos de urgencia, como notamos a continuación:

<u>MEDIDAS CAUTELARES</u>	2009	2010	2011	2012
<u>INNOMINADAS</u>				
JUZGADOS 1ª INSTANCIA C. y C.	1	0	1	0
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL	0	0	0	1
TRBUNAL DEL TRABAJO	0	0	1	0
TRIBUNAL DE FAMILIA	5	0	1	0

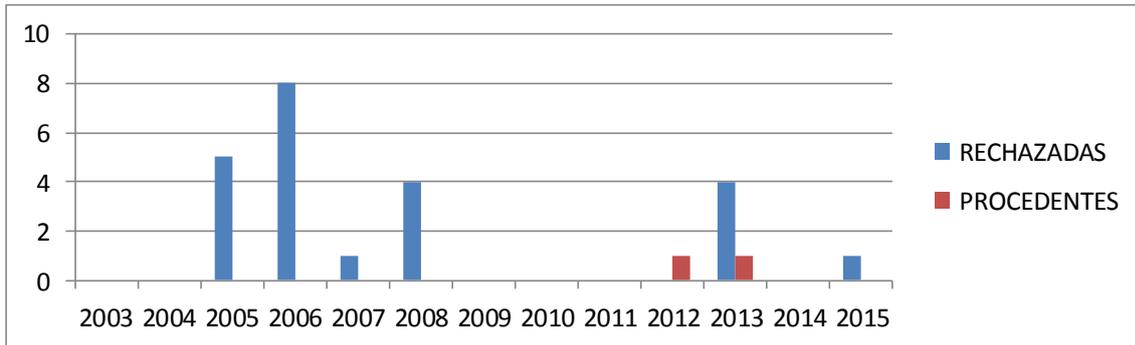
<u>TUTELA ANTICIPADA</u>	2009	2010	2011	2012
JUZGADOS 1ª INSTANCIA C. y C.	0	0	0	0
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL	0	0	0	0
TRBUNAL DEL TRABAJO	0	0	1	0
TRIBUNAL DE FAMILIA	0	0	0	0

Estos son solo datos cuantitativos cuya utilidad es exponernos un panorama en cuanto a la cantidad anual de medidas presentadas en los distintos fueros, pero como sabemos no todas las demandas presentadas recorren todas las etapas hasta contar con un pronunciamiento definitivo, siendo archivadas muchas veces en etapas anteriores por distintos motivos como suelen ser los defectos de forma o por el dictado de caducidad de instancia.

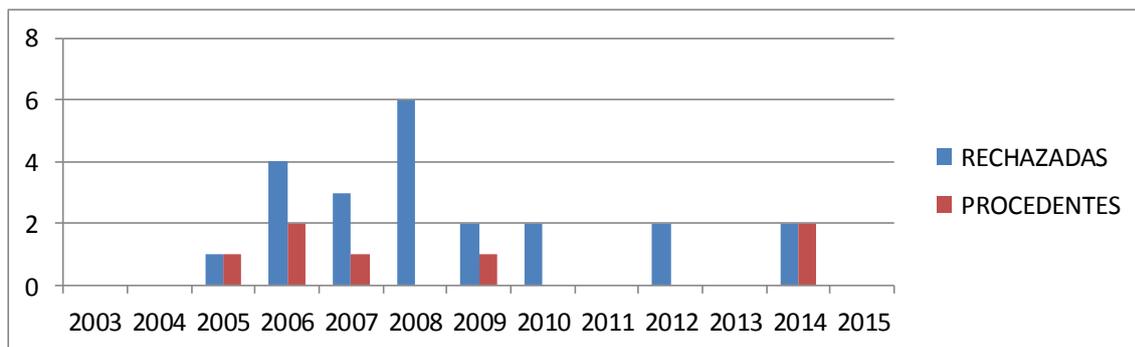
Hecha esta aclaración y para dar algo más de precisión a este estudio estadístico e introducimos aún más en la problemática, abordaremos el cotejo de la cantidad de sentencias dictadas por las Salas Laborales solo en medidas autosatisfactivas entre los años 2.003 a 2.015, resultando lo siguiente:

La Sala I del Tribunal del Trabajo durante este período resolvió sobre el fondo de las medidas autosatisfactivas, descartando resoluciones interlocutorias (aclaratorias, regulación de honorarios, etc.), un total de 25 veces, de las cuales en 23 oportunidades rechazó la acción y solo en 2 declaró la procedencia de las mismas, conforme al siguiente cuadro:

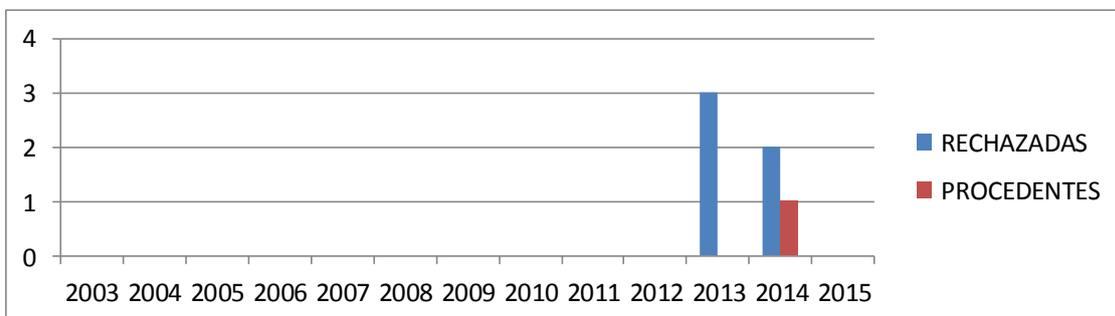
UES 21 - TRABAJO FINAL DE GRADUACION



Por su parte la Sala II del Tribunal del Trabajo resolvió en igual período un total de 29 medidas autosatisfactivas, de las cuales en 22 oportunidades rechazó el planteo y en 7 oportunidades las declaro admisibles, conforme lo siguiente:



La Sala III del Tribunal del Trabajo fue creada en el año 2.013 por lo que cuenta solo con 6 precedentes, habiendo hecho lugar a la procedencia de la medida en una oportunidad:



Resumiendo, en el periodo de los últimos doce años analizados, las Salas laborales de la provincia solo han admitido en 10 oportunidades los distintos planteos solicitados a través del instituto de la medida autosatisfactiva, lo que claramente denota aquella reticencia hacia su uso que destacáramos con anterioridad, advirtiendo asimismo que el estudio de estos datos estadísticos revela que además que en la actualidad su utilización es cada vez menor, convirtiendo al empleo de estas novedosas medidas, sin lugar a dudas, en una deuda por parte de los operadores del derecho hacia la sociedad y en especial hacia el trabajador atento a la desigualdad en la que se encuentra frente a un eventual conflicto individual con su empleador.

5. SUPUESTOS DE APLICACIÓN AL DERECHO SUSTANCIAL

En base al seguimiento jurisprudencial de las autosatisfactivas en el ámbito laboral, notamos que en general los precedentes en los que se ha otorgado la protección del derecho a través de estas medidas son la mayoría de las veces de aquellos reclamos derivados de la normativa protectoria que prevé la Ley de Riesgos de Trabajo. Así frecuentemente son despachadas ante requerimientos urgentes provenientes de infortunios laborales en reclamo de prestaciones dinerarias, como así también para aquellas prestaciones en especie que dispone el art. 20 de la ley, como son la asistencia médica y farmacéutica, prótesis, ortopedia, rehabilitación, entre otros, donde surge patente la urgencia impostergable e intrínseca por encontrarse vulnerada la vida y la salud del trabajador en sus aspectos físicos, psicológicos y morales.

Pero en materia laboral se presentan un sinnúmero de situaciones donde se requieren soluciones rápidas y puntuales, y no se limitan solo a aspectos materiales y donde la urgencia si bien existe, no siempre se presenta en el máximo punto de ebullición comprometiendo la

salud o la dignidad humana, pero igualmente computa frustración, tal y como hemos afirmado siguiendo prestigiosa doctrina (Barberio, 2.006).

Hemos afirmado también que las medidas autosatisfactivas no sirven como institución milagrosa que soluciona todo tipo de reclamo, pero si cuando se cumplen ciertos recaudos y se hace uso de ellas con prudencia pueden responder con resultados exitosos en situaciones de conflicto derivadas del vínculo laboral, incluso evitando la ruptura del mismo, y es precisamente aquí donde creemos que estas tutelas deben hallar su lugar y responder ante aquellos contextos evitando sumergir la trabajador en un engorroso proceso ordinario de varios años de litigio, o caer en las limitaciones propias de las medidas cautelares. Siguiendo esta postura podemos analizar algunos supuestos del contenido normativo de la Ley de Contrato de Trabajo donde la medida autosatisfactiva puede resultar útil:

- El Art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo determina la facultad del empleador de modificar la modalidad de prestación del trabajo denominado *ius variandi*, siempre y cuando no cause un perjuicio material ni moral al trabajador. Cuando esta facultad es ejercida de modo irrazonable consideramos queda expedita la vía para que el trabajador solicite por intermedio una medida autosatisfactiva un rápido restablecimiento de las condiciones alteradas, evitando ante todo la ruptura del vínculo laboral y donde se torna inviable la promoción de un proceso ordinario o evitar los riesgos que la caducidad de una medida cautelar pueda producir.

- El artículo 75 del mismo cuerpo normativo obliga al empleador a observar las normas laborales sobre higiene y seguridad necesarias para tutelar la integridad psicofísica del trabajador, debiendo otorgarle los elementos a tales fines como ser tapones auditivos, guantes, etc. En su defecto puede el trabajador negarse a prestar su servicio o incluso considerar disuelto el contrato en casos graves o reiterados. Aquí surge palmaria la

posibilidad de plantear estas tutelas diferenciadas, a fin de evitar a las partes asumir actitudes no queridas que provocarían mayores perjuicios.

- Otra situación que puede plantearse y que reviste igualmente urgencia, para la cual un proceso extenso resultaría totalmente inútil, más aun cuando el trabajador no pretende la disolución del vínculo laboral, siendo su única motivación el cumplimiento de las obligaciones de su empleador, es lo dispuesto por el art. 78 de L.C.T. donde surge el deber por parte del empleador de garantizar la ocupación efectiva de su dependiente, recibiendo la prestación del mismo en el tiempo y en el modo previsto, pudiendo ocasionar en caso de incumplimiento un daño concreto al trabajador.

- Establece el art. 80 de la ley el deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, como asimismo extinguido el contrato la obligación entregar el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias. Ante el incumplimiento de esta obligación bastaría a nuestro entender la promoción de una medida autosatisfactiva que rápidamente disponga el efectivo cumplimiento de esta obligación de hacer, evitando una demora innecesaria que impida la posibilidad de obtener el beneficio previsional correspondiente.

- Igualmente aplicable resultan estas medidas estudiadas ante el incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en los arts. 74 y 126 de la ley de Contrato de Trabajo que obligan a la contraprestación tal vez más importante como es el pago en tiempo y forma del salario, que por su naturaleza claramente alimentaria resulta hasta innecesario resaltar su carácter de urgente.

- En cuanto a la obligación material por parte del empleador al pago de indemnizaciones, resulta también la posibilidad de ejercitar una medida autosatisfactiva ante el incumplimiento de lo normado en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. referentes al preaviso, integración mes de despido e indemnización por antigüedad o despido, habida

cuenta que si bien el empleador dispone de un derecho subjetivo para resolver la relación laboral en cualquier momento, surge también como contrapartida su obligación de pago indemnizatorio inmediato. Sabemos que estos rubros son en general los que mayor cantidad de juicios ordinarios impulsan dado que en muchas oportunidades es necesario un juicio de cognición amplio, pero en otras tantas oportunidades cumplidos los recaudos procesales es posible el despacho de la medida evitando un desgaste jurisdiccional, ya que es precisamente el espíritu de una ley tarifada.

- Asimismo surgen de distintas normas obligaciones por parte del empleador que pueden dar lugar a la petición de la aplicación de una medida autosatisfactiva, como aquella derivada del segundo párrafo del art. 17 de la ley N° 22.250 del régimen laboral de la industria de la construcción, donde una vez producida la cesación, el empleador deberá hacer entrega de la libreta de aportes del fondo de desempleo. Ante el incumplimiento de dicha obligación en los plazos señalados queda expedita la acción judicial, resultando útil a tales fines la promoción de una acción autónoma como la estudiada, resaltando que en el supuesto planteado se cumple la tipificación de urgente que el despacho de la medida requiere.

- Podemos mencionar también otro supuesto de aplicación que el marco del derecho sustancial pueden dar origen al reclamo por vía de esta novedosa tutela, tal es el caso de los dispuesto en los arts. 47 y 52 de la ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, que habilitan la promoción de una acción sumarísima ante el tribunal competente, para aquellos hipotético caso que el trabajador sea impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de la libertad sindical garantizada por la Constitución Nacional (art. 47) o en aquellos casos en los que se apliquen sanciones, se modifiquen las condiciones de trabajo o se proceda al despido sin la correspondiente resolución judicial previa de exclusión de tutela sindical (art. 52), supuestos en los que se provocan graves daños al trabajador, y donde,

por ejemplo, la reinstalación al puesto de trabajo no puede quedar supeditada a una sentencia de varios años de litigio, lo cual la torna obviamente inefectiva.

Desde luego estos supuestos de aplicación de ninguna manera agotan la utilidad práctica de la medida en estudio, sino que irán siendo indudablemente enriquecidas por el actuar jurisdiccional, para lo cual es preciso recordar que no se deben utilizar cual si fueran instituciones milagrosas ya que como adelantamos su despacho debe necesariamente obedecer al cumplimiento de los requisitos que la componen, y exigiendo máxima prudencia por parte de los operadores del derecho.

6. ANALISIS JURIDICO COMPARATIVO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS LABORAL DE LAS PROVINCIAS DE JUJUY Y SANTA FE

A través del desarrollo del último punto de estudio de este trabajo de investigación, proponemos el análisis breve de dos códigos procesales con marcadas diferencias en torno a la regulación de la aplicación del instituto de la medida autosatisfactiva. A tal efecto hemos elegido por un lado al Código de Procedimientos laboral de la Provincia de Santa Fe recientemente modificado por ley N° 7945 del año 2.010, por considerarlo evolucionado al incorporar al acervo de sus herramientas procesales la figura de los Procedimientos Abreviados, implementando de esta manera un sistema de condiciones generales para la admisibilidad de los procesos urgentes y de la medida autosatisfactiva en particular, habiéndose plasmado con gran éxito en la realidad, permitiendo un ágil acceso a la justicia y la respuesta de esta a los justiciables. Por otro lado, nos encontramos con el código de Procedimientos Laboral de la Provincia de Jujuy, como lugar de implementación o eje central de este trabajo de investigación, cuya aplicación tiene ya varios años de cuño ya que su publicación data del año 1.949.

Si bien ya hemos destacado que la falta de regulación expresa en materia de medidas autosatisfactivas no es óbice para su aplicación, ya que encuentran respaldo en los textos constitucionales y tratados internacionales, creemos también que una delimitación más específica en los códigos de procedimientos pueden fomentar y allanar el camino para una utilización más acorde de estos institutos, considerando asimismo que un proceso más justo requiere perfeccionar sus instrumentos procesales para evitar el dictado de condenas intempestivas.

En la Provincia de Jujuy, habilita la interposición de una medida autosatisfactiva lo normado por el art. 46 del código de procedimientos laboral al disponer: “**MEDIDAS INNOMINADAS.-** *Fuera de los casos especialmente previstos por la ley, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento de su derecho, éste sea amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede solicitar las medidas urgentes, que según las circunstancias, sean más aptas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo*”. Asimismo pueden sustentarse haciendo uso de lo dispuesto en el código de procedimientos civil, de aplicación supletoria al fuero laboral, que con similar redacción dispone: “**OTRAS MEDIDAS PROCEDENTES.-** *Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes de éste capítulo, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste sea amenazado por un perjuicio inminente o irreparable, puede solicitar al juez, las medidas urgentes que según las circunstancias, sean más aptas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo*”. (art. 279 C.P.C.J., Ley 1967). Nótese que, a pesar de que la redacción de los códigos data de más de medio siglo de implementación, es de resaltar la inteligencia del codificador jujeño Dr. Guillermo Snopek quien pudo prever la utilización de las medidas urgentes e introdujo en ambos códigos los artículos transcritos que dan sustento a estas medidas. Pero, si bien las medidas urgentes pueden ser fundamentadas por

estos principios, al no contar estos artículos con una diferenciación y delimitación clara se suelen confundir las medidas autosatisfactivas con las tutelas diferenciadas, desconociendo el carácter autónomo que las diferencia, siendo esta omisión suplida por los jueces por intermedio del principio *“iura novit curia”* mediante el cual el magistrado es libre de encuadrar las distintas peticiones formuladas dentro de las previsiones legales de la ley ritual, y así dar cumplimiento con lo enunciado por el codificador en la nota del art. 46 del C.P.T. donde expresa: *“...si la ley no prevé la medida eficaz para tal fin lógico es que la autoridad judicial lo disponga, conforme a las circunstancias, a fin de evitar la burla o el menoscabo del mandato de justicia que ha de actuar en la sentencia”*.

De modo muy contrapuesto, y a los fines meramente comparativos, resaltamos como se ha avanzado normativamente en la Provincia de Santa fe, que a partir de un plan estratégico integral propuesto por el estado provincial a los fines de la modernización de los procesos judiciales y con el objetivo de mejorar su eficacia, incorporó, como uno de sus aspectos más relevantes, al código de procedimientos laboral un trámite diferenciado que permite simplificar y acelerar los juicios en aquellos casos en los que se tornaban excesivo someter al trabajador al trámite de los procesos ordinarios. Así, con la modificación del Título IX de la ley ritual y bajo la denominación de PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS, se introdujo en el Capítulo II el “Procedimiento declarativo con trámite abreviado”, disponiendo a través de su articulado las reglas para un procedimiento ágil para la solución de aquellos conflictos individuales donde se admite la circunstancia de ser el derecho reclamado evidente y se cuente con la alta probabilidad de las circunstancias de hecho en que se funda. Conforme lo podremos observar, la redacción del artículo 122 califica las condiciones para la procedencia de estas medidas, y como advertimos de su lectura se configuran los requisitos para la procedencia de las medidas autosatisfactivas:

ARTÍCULO 122.- Condiciones generales de procedencia.- Procederá el trámite reglado en este capítulo cuando el trabajador, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables: a) invoque pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito; y b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél. A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse. La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario. Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el juez o tribunal que hubiere prevenido. Destacamos la solución brindada en la parte final del artículo acerca de la posibilidad del reclamo posterior por idénticos rubros, aclarando de esta manera cierta controversia surgida en parte de la doctrina sobre el tema y que mencionáramos en otro título de este capítulo, ya que consideramos que si la medida fuere rechazada (por vicios de forma o insuficiencia de recaudos) el accionante no queda impedido de acudir a otra vía a posteriori, y evitando así también una posible excepción de litispendencia.

Otra incorporación de suma importancia a este novedoso código de procedimientos, que brinda una delimitación precisa a la utilización de las medidas, está dada en los tres artículos siguientes en relación a aquellos supuestos que habilitan su utilización. Disponen:

ARTÍCULO 123 - Enunciación de supuestos de procedencia. Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, bajo sus exigencias, se entenderá especialmente que habilitan esta vía: a) el despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente

inconsistente con la configuración legal de la injuria; b) el despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados; c) el despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos; d) el pago de la indemnización acordada por la ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda; en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta e inculpable se entenderá verificado, a estos fines, si se acompaña dictamen médico oficial que acredite una incapacidad del 66% o más; e) el pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados. ARTÍCULO 124 - Tutela de la representación gremial.- El trámite reglado en este título se aplicará a la demanda por reinstalación prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales cuando se acompañen a la misma las certificaciones expedidas por la entidad sindical relativas a su candidatura o investidura, constancia de la notificación escrita de su postulación o designación al empleador y de la comunicación al representante o candidato, del acto prohibido o vedado por la legislación sustantiva. En tal caso, no se admitirá como oposición válida ninguna defensa basada en la justificación sustancial del acto, ni tampoco impugnaciones referidas a la investidura que no hayan sido realizadas por escrito antes de comunicar la medida. El plazo previsto en el Artículo 127 será, en este supuesto, de tres días. Firme la sentencia que ordene la reinstalación, quedará además expedita la ejecución de los salarios caídos. ARTÍCULO 125 - Certificaciones.- El trámite abreviado procederá también para demandar la entrega de los certificados de trabajo, de aportes o de formación profesional que deban expedir los empleadores al término de una relación laboral, de aprendizaje, de pasantía o modalidades asimilables, conforme a las disposiciones legales, convencionales o reglamentarias del

Derecho del Trabajo, incluyendo la restitución de la libreta prevista en el régimen de la construcción, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

Ya en los artículos que le siguen se dispone el trámite mismo de la medida y las etapas por las que necesariamente debe atravesar. Así en cuanto a los requisitos formales de la demanda y la prueba que se admite conforme el art. 126; traslado de demanda, plazo de emplazamiento, medidas cautelares en los artículos 127 y 128. Seguidamente destacamos también lo que disponen los arts. 129 al 132 ya que contemplan los supuestos de allanamiento de la demanda, como asimismo en caso de oposición por parte del demandado, disponiendo la facultad de convocar a una audiencia de conciliación, entre otras soluciones, permitiendo de esta manera al accionado un amplio ejercicio de su derecho a ser oído, a cuestionar, por aplicación del esencial principio procesal de contradicción, respetando de esta manera las garantías de bilateralidad y derecho de defensa, y poniendo fin de esta manera a los repetidos cuestionamientos de inconstitucionalidad de las medidas por violación de estos principios.

Por último, los artículos 133 y 134 de este código analizado disponen las etapas de Sentencia, Recursos e imposición de costas. Para los supuestos de rechazo o en aquellos que se acoge la demanda y efectos de la sentencia dispone: *“...Si hiciere lugar a la oposición, será inapelable para el actor, pero se considerará que hace cosa juzgada meramente formal y no impide la promoción o continuación del trámite ordinario por los mismos rubros. La prueba producida con control de partes en este pleito podrá trasladarse al juicio ordinario. Si rechazare la oposición, la sentencia podrá ser apelada dentro del término de cinco días y se concederá con elevación inmediata y efecto suspensivo”* (art. 133 C.P.L., ley N° 7945). En cuanto a la regulación de honorarios destacamos lo dispuesto en el art. 134 en cuanto a que: *“...El demandado vencido en la oposición que dedujere soportará las costas del trámite, y los honorarios se regularán en tal caso como si correspondiere a un juicio de conocimiento*

completo”, por cuanto consideramos que una regulación cual si fuera de un juicio ordinario con todas sus etapas, alienta a los profesionales a la promoción de este tipo de medidas.

Del conciso análisis de estos dos antagónicos códigos de procedimientos laboral, en lo referente a la aplicación de las medidas en estudio, aclarando previamente que lo pretendido no es hacer una crítica a la técnica legislativa de cada uno ya que hemos destacado puntos salientes de ambos, sino más bien notar como con una regulación precisa de las distintas aristas que hacen a las medidas urgentes, particularmente en lo referente a su trámite y vías de impugnación, se puede contar con una herramienta adecuada que apunta a la economía y simplificación procesal ante la necesidad operativa del derecho de fondo para aquellas coyunturas de tutela que requieren de una pronta respuesta jurisdiccional.

CONCLUSIONES FINALES

Un nuevo modelo de justicia se encuentra vigente hoy y opera entre nosotros con nuevas prerrogativas. Una justicia más comprometida con los valores primordiales como la eficiencia y la solidaridad, que se traducen en la tutela de derechos sociales, categoría comprensiva de los derechos derivados del trabajo y la seguridad social, articulados a través de una pronunciada participación del juez con un sostenido activismo judicial en pos de eliminar desigualdades y en cuanto puedan traducirse en un proceso. Pero este proceso justo, cargado de garantías imprescindibles, corre riesgo de dejar de serlo por imperio de la tardanza que impide la satisfacción en tiempos tolerables de los derechos subjetivos vulnerados. Sucede también que muchas situaciones de la vida cotidiana por su naturaleza no admiten el desarrollo de tramitaciones de excesiva prolongación temporal, y tan es así, que las decisiones tardías llegan a atentar contra la oportunidad del decisorio o más aun contra la finalidad protectoria del mismo. Sobre estas bases se ha forjado en el país el creciente desarrollo de las tutelas procesales diferenciadas y como parte de estas han cobrado gran protagonismo las medidas autosatisfactivas, las mismas que han sido el pilar del presente trabajo de investigación, y sobre las cuales hemos procurado esbozar los ejes cardinales sobre los que se estructuran, entendiéndolas como herramientas idóneas para la eficacia, celeridad y certeza que requieren los ámbitos sustancial y procesal del derecho.

En este marco ha sido posible determinar, a título conclusivo, que las medidas autosatisfactivas no producen colisión, ni son incompatibles con nuestro sistema jurídico, encontrando la justificación de su existencia en el ensanchamiento del bloque de constitucionalidad que da cabida a las nuevas instituciones y técnicas procesales, sin olvidar que encuentran fundamentación también a través de los tratados de jerarquía

internacional que garantizan el pleno goce y ejercicio de los derechos por intermedio del principio esencial de la tutela judicial efectiva. De igual manera consideramos han quedado superadas las críticas que con excesivo garantismo consideran estas medidas como violatorias de los principios de bilateralidad y de derecho de defensa, ya que se ha resaltado que la bilateralización no necesariamente tiene una sola forma de manifestarse y debe ser observada también desde la óptica del accionante, como así también la postergación del contradictorio no afecta la posibilidad de que el destinatario sea oído gracias a la flexibilidad de la medida en la que puede disponerse un traslado previo, audiencia y los medios impugnatorios y recursivos propios de esta.

De igual manera se ha conseguido luego de la comparación de las medidas autosatisfactivas con otros institutos procesales que componen los procesos urgentes, como las cautelares, amparo, etc., identificar con precisión los caracteres que comparte con estas y aquellos que claramente las diferencian, para así por intermedio de este agudo conocimiento, evitar se generen equívocos que conspiran contra la comprensión y aplicación de las mismas, donde hemos destacado que las tutelas satisfactivas vienen a sumar una herramienta más para la solución de determinados conflictos, sin que sea su finalidad derogar ni evitar la utilización de otras figuras.

Por su parte, y en cuanto a la implementación de las medidas autosatisfactivas al sistema procesal de la provincia de Jujuy, y luego del exhaustivo análisis de la jurisprudencia local y las estadísticas brindadas por el Poder Judicial de la provincia, se ha logrado establecer la necesidad de la incorporación a los códigos procesales, en especial al fuero laboral, de aquellos requisitos procesales que hacen a las medidas, cuales son la excepcionalidad en su trámite, los recaudos para su procedencia, las distintas etapas de su trámite, los medios impugnativos, su vigencia, entre otros, que permitan por intermedio de una regulación completa del régimen aplicable un cambio en las ideologías

y en la cultura procesal de todos los operadores del derecho provincial, adoptando una postura de mayor admisibilidad respecto de estas tutelas diferenciadas.

Corolario de lo expuesto, y luego del periplo recorrido no dudamos en adherimos a la mayoritaria corriente que acepta la vigencia del instituto, aun en ausencia de texto legal que las contemple, bregando por su pronta incorporación en lo códigos procesales ya que consideramos no existe riesgo de generalización del instituto si se lo legisla adecuadamente y no media afectación alguna a las garantías consagradas por la Constitución Nacional siendo por el contrario una solución rápida y eficaz que nos acerca al mandato imperativo de “afianzar la justicia” encontrándose a la altura del desafío de encauzar el difícil equilibrio entre la eficacia y la igualdad de las partes.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

- Peyrano, J. W. (2007). *Medidas Autosatisfactivas* (1ra. Ed 1era. Reimp.) Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- Barberio, S. J. (2006) *La Medida Autosatisfactiva* (1ra. Ed) Santa Fe: Panamericana.
- Mega, S. S. y Scarpello, J. (1999) Medidas Autosatisfactivas: ¿agilizan el proceso o vulneran la defensa en juicio? En R. Arazi – R. Berizonce – E. Falcon – M. Kaminker – A. Kemelmajer Carlucci – A. Morello – L. Palacio – J. Peyrano – G. Sosa (Eds) *Temas modernos del derecho procesal* (pp 161-166) Mendoza: Dike.
- De los Santos, M. (1998) Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar. *Revista de derecho Procesal*. (1). 31-55.
- Gomez, C. D. (2004) Las Medidas Autosatisfactivas bajo la lupa de la Constitución. *Revista Jurídica Argentina La Ley*. 519-528.
- Peyrano, J. W. (2002) La medida Autosatisfactiva: Uno de los principales ejes de reforma procesal Civil. En J. Greif – O. Barberio – R. Berizonce – P. Calamandrei – C. Carbone – C. Cava – M. de los Santos – J. Kielmanovich – L. Marinoni – R. Oliveros – J. Peyrano – J. Parra Quijano – A. Rivas – G. Tarzia (Eds) *Medidas Cautelares* (pp 205) Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- De los Santos, M. (2002) Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar (Semejanzas y Diferencias entre ambos institutos procesales). En J. Greif – O. Barberio – R. Berizonce – P. Calamandrei – C. Carbone – C. Cava – M. de los Santos – J. Kielmanovich – L. Marinoni – R. Oliveros – J. Peyrano – J. Parra Quijano – A. Rivas – G. Tarzia (Eds) *Medidas Cautelares* (pp 205) Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

- Ferreyra de de la Rúa, A. - Rodríguez Juárez, M. (2005) *Manual de Derecho Procesal Civil*, (1ra ed) Córdoba: Alveroni.
- Ferreyra de de la Rúa, A. – Gonzalez de la Vega de Opl, C. (2003) *Teoría General del Proceso*. (Tomos I y II) Córdoba: Advocatus.
- Becerra Ferrer, G. y Haro, R. (1995) *Manual de Derecho Constitucional*. (1ra ed) Córdoba: Advocatus.
- Sagues, N. P. (1997) *Elementos de derecho Constitucional*. (2da. Ed) Buenos Aires: Astrea.
- Yuni, J.A.; Urbano, C.A. (2003) *Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación* (1ra. Ed.) Córdoba: Ed. Brujas.
- Eco, U. (2001) *Como se hace una tesis: técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*. (6ta. Ed. 1ra. Imp) Bs. As.: ed. Gedisa.
- Vitantonio, N.J.R. (2008) *Medidas autosatisfactivas. Implementación en el proceso laboral*. Equipo Federal de Trabajo año IV Revista N° 42 pg. 21-36.
- Morello, A. M. (2001) *La eficacia del proceso*. (2da. Ed ampliada) Buenos Aires: Hammurabi.
- Palacio, L.E. (2004) *Manual de Derecho Procesal Civil*. (18ª ed) Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Rojas, J.A. (2009) *Sistemas Cautelares Atipicos*. (1ª ed) Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- Alvarado Velloso, A. (2009) *sistema procesal. Garantía de libertad*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- Kamada, L. E. (2014) *Las Medidas Cautelares en las Sentencias del STJ de la Provincia de Jujuy*. (1ª ed) Jujuy: El Fuste.

- Rivas, A.A. (1.998) *la “revolución procesal”* en Revista de derecho procesal I. Medidas Cautelares. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.
- Berizonce, R. O. (2.009) *Tutelas Procesales Diferenciadas* (1ª ed) Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- Falcon, E. M. (2.006) *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Sistemas Cautelares (Medidas Cautelares, tutela Anticipada)* (1ª ed) Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

Jurisprudencia

- Juzg. de 1ª Inst. Civ. y Com., “Zubeldia c/ Coop taller Perez Ltda.”, Rosario 22/09/1996.-
- CSJN, “CAMACHO ACOSTA”, Maximino c/ GRAFI GRAF SRL y otros s/ Recurso de hecho”, del 7/8/97, Fallos 320:1633.-
- Trib. del Trabajo Sala I, “Alvarez c/ Provincia Art” B-157278/06, Jujuy 27/06/06.-
- Trib. del Trabajo Sala I, “Rodriguez c/ Servicio Penitenciario – Estado Provincial” B-197515/08, Jujuy 16/12/08.-
- Trib. del Trabajo Sala I, “Orona c/ Instituto de Seguros de Jujuy” B-154163/06, Jujuy 04/09/06.-
- S.T.J., “Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. B-176938/07”, Jujuy 03/11/08, L.A. N° 51, F° 1509/1511, N° 542.-
- CSJN “Asociación Vecinal de Belgrano C s/ medida autosatisfactiva” 23/12/04 Fallos 327:6043.

- CSJN “Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios c/ COAS Construcciones y Servicios SA” 18/125/07 Fallos 330:5251.
- Cam. de Ap. Civ. y Com. “Faiart Argentina s.a./Medida cautelar innovativa”, Rosario 18/09/1998
- Cam. de Ap. Civ. y Com. “Unidad Proyecto Rio Reconquista” San Isidro 01/08/2000.
- CSJN “Siri”, Fallos 239:459 (1957), L.L. 89-531 y J.A. 1958-II-476.
- CSJN “Kot”, Fallos:241:291,(1958)
- C.S.J.N., “Colalillo”, Fallos 238:550,1957)
- CSJN, “Mabel Alejandra Esquivel vs. Ilda Santaya”, Fallos 319:1600 (1.996).
- Juz. Nac. Civ. N° 67, “Clavero, Miguel Angel c/ Comité Olimpico Argentino (C.O.A.) s/amparo”, 02/08/1.996.
- S.T.J. de Jujuy, Expte. N° 5097/06 “Felipe Reinaldo Alvarez c/ OSUOMRA”, L.A. N° 50, 2629/2631, N° 880, 28/12/2.007
- S.T.J. de Jujuy, Expte. N° 5203/07 “Ilda A. Torres c/ COLMED-COSALUD”, L.A. N° 50, F° 1948/1953, N° 647, 25/09/2.007.
- S.T.J. de Jujuy, expte. N° 5.153/07 “T., N. R. y Z., A. J. por sí y su hija menor c/ COMFYE S.R.L.”, L.A. 51, F° 133/137, N° 47, 18/02/2.008.
- S.T.J. de Jujuy, Expte. N° 3533/2005 “Tarifa, Alejandro Enrique; Acuña, Gabriela; Arias, Daniela y otros c/ Municipalidad de La Mendieta”, L.A. N° 48 F° 2519/2520 N° 848, 06/12/2.005.
- S.T.J. de Jujuy, Expte. N° 1463/2002 “Antonio Walter Rodriguez – Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Carmen c/ Francisco Eduar Inklemona”, L.A. N° 51 F° 281/283 N° 121, 12/12/2.002.

- S.T.J. de Jujuy, Expte. N° 5.592/07 “Algazan, Guillermo c/ Estado Provincial” L.A. N° 51, F° 1509/1511, N° 142, 03/11/2.008.
- S.T.J. de Jujuy, Expte. N° 6114/08 “Rafael Fernández c/ La Veloz Seguros S.A.” L.A. N° 52, F° 1209/1211, N° 432, 10/08/2.009.
- S.T.J. de Jujuy, Expte. N° 3693/05: “Alejandrina Flores Vallejos c/ Latitud Sur S.A.”, L.A. N° 49, F° 2007/2008, N° 659, 01/09/2.006.
- T.T. Sala 1 Jujuy, Expte. B-157278/06 “Felipe Alvarez c/ Provincia art s.a. y otros”, 27/06/2.006.
- T.T. Sala II Jujuy, Expte. 236.577/10 “Auza del Castillo Félix c/ Cooperativa de Trabajo Aceptal Limitada”, 03/08/2.010.
- S.T.J. de Jujuy, Expte. N° 5592/08: “Algazan, Guillermo c/ Estado Provincial”, L.A. 51, F°1509/1511 N° 542, 03/11/2.008.
- T.T. Sala I Jujuy, Expte. N° B-281.784/12 “Pelazzo, Luis E. c/ Unión Bus Cooperativa de transporte”, 08/11/2.012.
- T.T. Sala I Jujuy, Expte. C-005779/13: “Graño, Teresa; Suarez, Sofia; Asebey, José c/ Circulo social, cultural y deportivo policial”, 04/10/2.013.

Legislación

- Código Procesal Laboral. Ley 7.945 Santa Fe.
- Código Procesal del Trabajo. Ley 1938. Jujuy
- Ley de Contrato de Trabajo 20.744
- Ley de Riesgos del Trabajo 24.557
- Ley 22.250 Régimen laboral de Obreros de la Construcción
- Ley N° 4442 de Acción de amparo de la Provincia de Jujuy (31/08/89)
- Código Procesal Civil de la Prov. de Corrientes. Ley 5745

UES 21 - TRABAJO FINAL DE GRADUACION

- Código Procesal Civil de la Prov. de Chaco. Ley 998 y modif.
- Código Procesal Civil y Com. de la Pampa. Ley 1.828
- Ley 5745 de modif. al Código Procesal Civil de la Prov. de Corrientes
- Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores 23.551
- Constitución de la Nación Argentina
- Constitución de la Provincia de Jujuy
- Código Procesal Civil. Ley 1967. Jujuy

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A
LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	HUGO HUMBERTO CICERO
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	26.285.799
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	AUTOSATISFACTIVAS. IMPLEMENTACION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE JUJUY
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	HCICERO@JUSTICIAJUJUY.GOV.AR
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i></p>	<p style="text-align: center;">SI</p>
<p>Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i></p>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: San Salvador de Jujuy, 07 de Julio de 2.016.-

Firma autor-tesista

HUGO HUMBERTO CICERO
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.